



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE APROPIACIÓN  
ILÍCITA, EN EL EXPEDIENTE N° 01348-2011-0-2501-JR-  
PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –  
CHIMBOTE. 2017**

**INFORME DE TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO  
PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**LUIS MIGEL BAYLON RAMIREZ**

**ASESORA**

**Mgter. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR DE LA TESIS**

**Dr. Walter Ramos Herrera**

**Presidente**

**Mgter. Paúl Karl Quezada Apián**

**Secretario**

**Mgter. Braulio Zavaleta Velarde**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por guiarme en mi vida, y a mi familia que ha estado siempre para mí.

*Luis Miguel Baylón Ramírez*

## DEDICATORIA

A mi novia, que me a dado  
su apoyo incondicional  
para mi formación  
profesional

*Luis Miguel Baylón Ramírez*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2017?, el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, motivación, rango, apropiación ilícita y sentencia.

## INDICE GENERAL

Pág.

|  |  |
|--|--|
| <b>Jurado evaluador de la tesis</b> .....  |  |
| <b>Agradecimiento</b> .....  |  |
| <b>Dedicatoria</b> .....   |  |
| <b>Resumen</b> .....   |  |
| <b>Abstract</b> .....  |  |
| <b>Índice general</b> .....  |  |
| <b>Cuadro de resultados</b> .....  |  |
| <b>I INTRODUCCION</b>  |  |
| <b>II REVISION DE LA LITERATURA</b> .....  |  |
| <b>2.1</b> Antecedentes  |  |
| <b>2.2</b> bases teóricas  |  |
| <b>2.2.1</b> desarrollo de las instituciones jurídicas, generales relacionadas con la sentencia en estudio |  |
| <b>2.2.1.1. PRINCIPIOS APLICABLES A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL</b> .....                   |  |
| 2.2.1.1.1. Principio de acusatorio .....   |  |
| 2.2.1.1.2. Principio de publicidad.....  |  |
| 2.2.1.1.3. Principio de contradicción .....  |  |
| 2.2.1.1.4. Principio de igualdad de armas .....  |  |
| 2.2.1.1.5. Principio de presunción de inocencia .....  |  |
| 2.2.1.1.6. Principio de inviolabilidad del derecho a la defensa .....                                      |  |
| 2.2.1.1.7. Principio de identidad personal .....   |  |
| 2.2.1.1.8. Principio inmediación.....  |  |
| 2.2.1.1.9. Principio unidad y concentración .....  |  |
| 2.2.1.1.10. Principio de preclusión .....  |  |
| 2.2.1.1.11. Principio de dirección de audiencia.....   |  |
| 2.2.1.1.12. Principio de celeridad.....  |  |
| 2.2.1.2. El Derecho Penal.....   |  |
| 2.2.1.2.1. Derecho procesal penal.....   |  |
| 2.2.1.2.1.1. Sistema acusatorio.....   |  |
| 2.2.1.2.1.2. Sistema inquisitivo.....  |  |

|   |  |
|---|--|
| 2.2.1.2.1.2.1. Con el código de procedimientos penales.....                 |  |
| 2.2.1.2.1.2.2. La instrucción.....  |  |
| 2.2.1.2.1.2.3. Juicio o Juzgamiento.....                                    |  |
| 2.2.1.2.1.2.3. En el nuevo código procesal penal.....                       |  |
| 2.2.1.2.1.2.3.1. El nuevo proceso penal común.....                          |  |
| 2.2.1.2.1.2.3.2. Etapa de Investigación Preparatoria.....                   |  |
| 2.2.1.2.1.2.3.3. Etapa Intermedia.....                                      |  |
| 2.2.1.2.1.2.3.4. El juicio oral.....  |  |
| 2.2.1.2.2. La Acción Penal.....   |  |
| 2.2.1.2.2.1. La jurisdicción.....   |  |
| 2.2.1.2.2.1.1. Elementos de la jurisdicción.....                            |  |
| 2.2.1.2.2.1.2. Características de la función jurisdiccional.....            |  |
| 2.2.1.2.2.2. La competencia.....  |  |
| 2.2.1.2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia.....                |  |
| 2.2.1.2.2.2.1.1. Competencia objetiva.....                                  |  |
| 2.2.1.2.2.2.1.2. Competencia funcional.....                                 |  |
| 2.2.1.2.2.2.1.3. Competencia territorial.....                               |  |
| 2.2.1.2.2.3. Los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal..... |  |
| 2.2.1.2.2.3.1. El juez.....   |  |
| 2.2.1.2.2.3.2. Ministerio público.....                                      |  |
| 2.2.1.2.2.3.3. La víctima.....  |  |
| 2.2.1.2.2.3.4. Parte civil.....   |  |
| 2.2.1.2.2.3.5. El imputado.....   |  |
| 2.2.1.2.2.3.6. abogado defensor.....  |  |
| 2.2.1.2.2.3.6. La policía nacional.....                                     |  |
| 2.2.1.2.2.3.6.1. La denuncia.....   |  |
| 2.2.1.2.2.3.6.2. El atestado policial.....                                  |  |
| 2.2.1.2.2.4. Las medidas coercitivas.....                                   |  |
| 2.2.1.2.2.4.1. Principios.....  |  |
| 2.2.1.2.2.4.2. Clases de medidas coercitivas.....                           |  |
| 2.2.1.2.2.4.2.1. Medidas de coerción real.....                              |  |
| 2.2.1.2.2.4.2.2. Medidas de coerción personal.....                          |  |

|   |  |
|---|--|
| 2.2.1.2.2.4.2.2.1. La comparecencia.....                                      |  |
| 2.2.1.2.2.4.2.2.2. La comparecencia simple en el caso en estudio.....         |  |
| 2.2.1.2.2.5. La prueba.....   |  |
| 2.2.1.2.2.5.1. Objeto de la Prueba.....                                       |  |
| 2.2.1.2.2.5.2. Principio de libertad probatoria.....                          |  |
| 2.2.1.2.2.5.3. Principio de idoneidad de la prueba.....                       |  |
| 2.2.1.2.2.5.4. Principio de comunidad o de unidad de la prueba.....           |  |
| 2.2.1.2.2.5.5. Principio de licitud o legalidad de los medios de prueba.....  |  |
| 2.2.1.2.2.5.6. Medios de prueba.....  |  |
| 2.2.1.2.2.5.6.1. La declaración preventiva.....                               |  |
| 2.2.1.2.2.5.6.2. La declaración instructiva.....                              |  |
| 2.2.1.2.2.5.6.3. La prueba documental.....                                    |  |
| 2.2.1.2.2.5.6.4. La inspección judicial.....                                  |  |
| 2.2.1.2.2.5.6.5. La pericia.....  |  |
| 2.2.1.2.2.6. La sentencia.....  |  |
| 2.2.1.2.2.6.1. La sentencia penal.....  |  |
| 2.2.1.2.2.6.1.1. La motivación en la jurisprudencia constitucional.....       |  |
| 2.2.1.2.2.6.1.2. Manifestaciones de la violación de la debida motivación..... |  |
| 2.2.1.2.2.6.2. Estructura de la sentencia.....                                |  |
| 2.2.1.2.2.6.2.1. Parte expositiva.....  |  |
| 2.2.1.2.2.6.2.2. Parte considerativa.....                                     |  |
| 2.2.1.2.2.6.2.3. Parte resolutive.....  |  |
| 2.2.1.2.2.6.3. Clases de sentencia.....                                       |  |
| 2.2.1.2.2.6.3.1. Sentencia condenatoria.....                                  |  |
| 2.2.1.2.2.6.3.2. Sentencia absolutoria.....                                   |  |
| 2.2.1.2.2.7. Medios Impugnatorios.....  |  |
| 2.2.1.2.2.7.1. Recurso de reposición.....                                     |  |
| 2.2.1.2.2.7.2. Recurso de Apelación.....                                      |  |
| 2.2.1.2.2.7.3. Recurso de nulidad.....  |  |
| 2.2.1.2.2.7.4. Recurso de queja.....  |  |
| 2.2.1.2.2.7.5. Recurso de Casación.....                                       |  |
| 2.2.1.2.2.7.6. La apelación en el proceso judicial en estudio.....            |  |



|  |  |
|--|--|
| 2.2.1.2.2.8. Desarrollo de contenidos relacionados con el delito de apropiación ilícita..... |  |
| 2.2.1.2.2.8.1. La teoría del delito.....   |  |
| 2.2.1.2.2.8.2. Relevancia de la teoría del delito.....                                       |  |
| 2.2.1.2.2.8.3. El delito.....  |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.1. Sujetos del delito.....   |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.1.1. Sujeto activo.....  |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.1.2. Sujeto pasivo.....  |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.2. Objeto del delito.....  |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.2.1. Objeto material.....  |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.2.2. Objeto jurídico.....  |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.3. Elementos del delito.....   |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.3.1. La tipicidad.....   |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.3.2. La antijuricidad.....   |  |
| 2.2.1.2.2.8.3.3.3. La culpabilidad.....  |  |
| 2.2.1.2.2.9. La reparación civil.....  |  |
| 2.2.1.2.2.9.1. Elementos de la reparación civil.....   |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.1. La restitución.....   |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.2. La indemnización por daños y perjuicios.....                                |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.2.1. Lucro cesante.....  |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.2.2. Daño emergente.....   |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.3. El tercero civil.....   |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.4. El actor civil.....   |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.5. Elementos de la responsabilidad civil.....                                  |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.5.1. El hecho ilícito (antijuricidad).....                                     |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.5.2. El daño causado.....  |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.5.3. La relación de causalidad.....  |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.6. Factores de atribución.....   |  |
| 2.2.1.2.2.9.1.7. Prescripción de la acción resarcitoria.....                                 |  |
| 2.2.1.2.2.10. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....                     |  |
| 2.2.1.2.2.10.1. Apropiación ilícita.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.2. La delimitación frente a otras figuras.....                                  |  |

|   |  |
|---|--|
| 2.2.1.2.2.10.3. Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.....                            |  |
| 2.2.1.2.2.10.4. Bien jurídico protegido.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.4.1. El Patrimonio.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.5. Análisis del comportamiento objetivo.....                                     |  |
| 2.2.1.2.2.10.5.1. La apropiación.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.5.2. Sujeto activo.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.5.3. Sujeto pasivo.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.6. La recepción de la cosa.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.7. Objeto material de la acción.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.7.1. Bienes fungibles.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.7.2. Bienes no fungibles.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.8. Objetos materiales específicos.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.8.1. Bien mueble.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.8.2. Suma de dinero.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.8.3. Valor.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.9. Título o relación jurídica preexistente.....                                  |  |
| 2.2.1.2.2.10.9.1. Depósito.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.9.2. Comisión.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.9.3. Administración.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.10. Análisis del comportamiento subjetivo.....                                   |  |
| 2.2.1.2.2.10.10.1. Carácter doloso del delito.....  |  |
| 2.2.1.2.2.10.10.2. El ánimo de lucro.....   |  |
| 2.2.1.2.2.10.11. Jurisprudencia de la Corte Suprema y jurisprudencia de las Cortes Superiores |  |
| 2.2.1.2.2.11. Medios de Defensa Técnica.....  |  |
| 2.2.1.2.2.11.1. Las excepciones.....  |  |
| 2.2.1.2.2.11.1.1. Excepción de naturaleza de juicio.....                                      |  |
| 2.2.1.2.2.11.1.2. Excepción de improcedencia de acción o de naturaleza de acción.....         |  |
| 2.2.1.2.2.11.1.2.1. Excusa absolutoria.....   |  |
| 2.2.1.2.2.11.1.2.2. Condición objetiva de punibilidad.....                                    |  |
| 2.2.1.2.2.11.1.3. Excepción de cosa juzgada.....  |  |
| 2.2.1.2.2.11.1.4. Excepción de amnistía.....  |  |

|   |       |
|---|-------|
| 2.2.1.2.2.11.1.5. Excepción de prescripción.....  | ..... |
| 2.2.1.2.2.11.2. Cuestión Previa.....  | ..... |
| 2.2.1.2.2.11.3. Cuestión Pre Judicial.....  | ..... |
| 2.3 Marco conceptual.....   | ..... |
| <b>III. METODOLOGÍA.....</b>  | ..... |
| 3.1. Tipo y nivel de investigación.....   | ..... |
| 3.2. Diseño de investigación.....   | ..... |
| 3.3. Unidad de análisis.....  | ..... |
| 3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....  | ..... |
| 3.5. Tecnicas e instrumento de recolección de datos.....  | ..... |
| 3.6. Procedimiento de recolección de datos y un plan de análisis de datos.....  | ..... |
| 3.7. Matriz de consistencia lógica.....   | ..... |
| 3.8. Principios éticos.....   | ..... |
| <b>IV. RESULTADOS.....</b>  | ..... |
| 4.1 Resultados.....   | ..... |
| 4.2. Análisis de los resultados.....  | ..... |
| <b>V. CONCLUSIONES.....</b>   | ..... |
| <b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>  | ..... |
| <b>ANEXOS:</b>  |       |
| Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 01490-2011 ..... | ..... |
| Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....   | ..... |
| Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....   | ..... |
| Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....                  | ..... |
| Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....  | ..... |

## INDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Pág.

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....

## **I. INTRODUCCION**

La administración de justicia en todo estado democrático es considerada parte esencial y necesaria para fomentar una sociedad moderna, que esté libre de cuestionamientos por parte de la población en general, pero cabe destacar que desde sus inicios rectores ha fomentado la igualdad e imparcialidad entre las partes, subrogado por el Poder Judicial, que trata de ejercitar en representación, como uno de los tres poderes del estado, el de garantizar paz y justicia social, así como el fiel cumplimiento de las normas vigentes a nuestro ordenamiento jurídico. Tarea que es ejercida independientemente por los Jueces que han alcanzado un grado de desarrollo existencial de la problemática de impartir justicia, plasmadas en sus decisiones judiciales, que al pasar del tiempo solo ha alcanzado en las justiciables discordancia y desconfianza, por cuanto el resultado se evidencia en los medios impugnatorios, e instancias donde se pueda garantizar su derecho no reconocido.

Que dentro del proceso penal que involucra directamente al imputado, que es por su misma condición, que está sujeto a los parámetros justiciables y de las decisiones que emergen de los jueces de las instancias a las que el proceso lleva por decisión de impugnar la sentencia, es necesario que dentro de la línea de investigación se llame a concientizar a la población, de que el proceso penal posee una intencionalidad manifestada, en la contención y prevención de las conductas humanas típicas, así como un mecanismo de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por ley.

La independencia judicial principio propio de un sistema democrático, destinado a asegurar la imparcialidad del juez en los casos que sean sometidos a su conocimiento. En los términos en lo que de hecho opera la independencia judicial en un país determinado expresan la relación de justicia y poder en ese medio y en esa circunstancia. Porque quienes ejercen el poder se interesan activamente por determinados casos que el operador de justicia proceda, con el propósito de influir en su decisión.

### **En el ámbito latinoamericano**

Luis Pasara refiere que (...) En América latina tenemos una larga tradición contraída contrario a la independencia judicial, esa tradición ha ido constituyéndose con el apoyo de una serie de recursos destinados a controlar al juez desde el Gobierno, cuando intereses

políticos o económicos así lo requieren, sistema de nombramientos y mecanismos disciplinarios, provisionalidad en los cargos, traslados arbitrarios, ceses irregulares y jubilaciones prematuras.

En un balance rápido se puede sostener que, a pesar de los cambios introducidos en el sistema de gobierno judicial en los países de la región andina tanto nombramientos como procesos disciplinarios ofrecen más insuficiencias que logros, pese a su importancia, a la voluntad política eventualmente congregada para buscar mejoras y a la diversidad de reformas intentadas, los resultados que no son satisfactorios y de la cortedad de estos alcances se derivan males enraizados que sufre el usuario y ciudadano en general.

Con lo que respecta a los resultados del latinobarómetro, entre los encuestados en el 2013 manifestaron (mucha confianza en el poder judicial), 04 % Bolivia, 2,9%, en Colombia 3,8%, en Chile 8,1%, Ecuador 1,7 en Perú. Si se suman las respuestas (poca confianza) y (ninguna confianza), para la administración justicia, los resultaron llegaron 73,6% en Bolivia, 79,1% en Colombia, 70,3% en Chile, 58,9% en Ecuador y 84,4% en Perú.

### **En el ámbito nacional**

<http://fguerrerochavez.galeon.com/> (...)Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

Debemos indicar también que la agenda o cuadernillo de cosas por hacer desde hoy hacia el futuro parece complicada. Sin embargo no queremos concluir este modesto artículo sin establecer antes una serie de objetivos o metas trazadas de manera optimista para mejorar la Administración de Justicia en el Perú; objetivos que han sido planteados también por la Comisión Andina de Juristas en el Contexto de la Región Andina, y que a pesar de ser pocos, son bastante contundentes e importantes, para contribuir al gran cambio organizacional en nuestro país, los que no deben quedar tan solo plasmados en papel, sino que por el contrario deben ser un aliciente para todos aquellos que sí creemos.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas

de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito robo simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa? Chimbote, 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito **apropiación ilícita**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2017

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica dado el desarrollo de la línea de investigación de la carrera de derecho aborda como tema de investigación la problemática de la calidad de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias de procesos judiciales culminados en los distritos judiciales del Perú, siendo esto que el desarrollo y el resultado de las sentencias por parte de la administración de justicia se manifiesta con un grado ambiguo y confuso, es tarea de las instituciones educativas, tales como universidades fomentar una ideología de conocimiento renovado, puesto que así las decisiones judiciales que los jueces vayan a resolver para un determinado conflicto, su lenguaje judicial este más al alcance, si el derecho es difícil de comprender en su propio concepto, el lenguaje legal lo es más todavía. Los jueces, por su parte, emplean un lenguaje judicial que suele calificarse de hermético, arcaico, rebuscado en el estilo, abundante en expresiones y giros desusados que hacen que los tribunales tengan estilo entre pomposo y confuso, y por tanto ininteligible precisamente para quien es su principal destinatario: el ciudadano de a pie; lenguaje cuya opacidad separa y diferencia a los de dentro del sistema que lo entienden de los de fuera que no lo entienden, tornándose una barrera más de acceso a la justicia para los usuarios.

En otras palabras, las sentencias suelen ser poco comprensibles. Muchas veces, tampoco queda claro cuál es el fundamento de las resoluciones judiciales, es decir cuáles son los hechos comprobados y el razonamiento jurídico en los que se basan. Ello conduce a que estas no tengan poder de convicción y generen desconfianza en los ciudadanos y también la percepción de desatención e incluso de corrupción. Por ello, los profesionales del Derecho, debemos construir los mecanismos necesarios para mejorar el lenguaje jurídico y que esté al alcance de todos los ciudadanos.



Basados los resultados del trabajo en estudio de la calidad de las sentencias que se emitan en los distritos judiciales del santa y demás, se buscara concientizar la labor del operador de justicia de realizar motivaciones que estén acorde al ordenamiento jurídico y que estén al alcance de un entendimiento del ciudadano común, que estará inmerso en algún momento en un conflicto de intereses o se haya quebrantado su derecho, que se resolverá en un proceso judicial con aras de que se maximice una adecuada representatividad de la actuación de la administración de justicia, ejercida directamente por el poder judicial.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

José Luis Castillo (2016) en Chile investigo (...) Posteriormente, con la irrupción del constitucionalismo democrático la motivación de las resoluciones estatales ha ingresado a formar parte del núcleo duro de las garantías del debido proceso que buscan preservar la libertad y la vigencia de los derechos fundamentales frente al poder estatal. Se trata, en buena cuenta, de un *principio jurídico-político* que representa la posibilidad de control de una de las actividades estatales más importantes como es la actividad jurisdiccional, la cual puede ser fiscalizada no solo por las partes o los sujetos involucrados en un proceso, sino por la sociedad y la ciudadanía en general (*función extraprocesal de la motivación*). La motivación asegura un control republicano y democrático sobre la conducta y decisiones de los jueces como permite establecer y definir, en caso de ser necesario, su propia responsabilidad. No estamos ante un puro control formal que es ejercido por los canales e instancias regulares del Poder judicial o eventualmente de la administración pública y de la organización estatal. Es más bien un control externo, no formal, que permite que sea la comunidad quien vigile y fiscalice si existen o no razones en la solución de un caso y de si estas son buenas o correctas

Mendoza Díaz, Juan (2009) en México investigo (...) Al momento de precisar el alcance de la correlación acusación-sentencia se presentan serios problemas de aplicación, pues concurren varios principios fundamentales del proceso penal, que requieren de un adecuado balance de fuerzas; de una parte está la vigencia del acusatorio, con la presencia de un tribunal equidistante de las partes, que esté separado de la acusación y al mismo tiempo debe

lograrse un enjuiciamiento con todas las garantías y sin que se produzca indefensión, para lo cual hay que garantizar una satisfactoria bilateralidad, con plena contradicción.

Es necesario ampliar las investigaciones previas; los hechos narrados en las conclusiones provisionales no se corresponden con los investigados en el expediente; en el hecho imputado se ha omitido algún elemento o circunstancia que, sin alterarlo fundamentalmente, pudiera afectar la calificación del delito; o se ha incurrido en error en cuanto a ésta, en el grado de participación del acusado o en la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad penal. Existe un criterio preponderante en la doctrina de que la exigida congruencia sólo debe darse con el objeto del proceso, definido ya como los hechos que conforman la acusación y no así con el resto de los aspectos que integran el pliego acusatorio, como la fundamentación jurídica o título de la pena y la sanción concreta que se interesa, pues en el proceso penal impera el principio *iura novit curia*, que condiciona que el Tribunal no deba hacer depender su calificación de lo planteado por el fiscal, sino que está sujeto al apego a la norma, según su propio criterio de tipificación. Este principio, que tiene vigencia en toda la actividad jurisdiccional, incluida la administración de justicia civil, en que los intereses en disputa son disponibles, adquiere en el proceso penal una mayor relevancia, pues el derecho aplicable es totalmente indisponible, lo que hace que algunos autores insistan de tal manera en la preponderancia de este brocardo en el proceso penal que sostienen que hipotéticamente es admisible que en un juicio el fiscal impute un hecho sin necesidad de plantear la calificación jurídica del mismo, pues el hecho es el que constituye el verdadero fundamento objetivo de la imputación. Esta posición de subordinación exclusiva al hecho controvertido y absoluta libertad en cuanto a la calificación, tiene su asiento en el principio acusatorio. Pero el problema se torna complejo cuando el Tribunal, en virtud de este proceder puede sorprender al imputado en su sentencia con una calificación distinta a la que había sido objeto de la imputación del fiscal. Se presenta entonces como un elemento de conflicto la vigencia del principio de contradicción y la prohibición de indefensión, que obligan a que no se pueda arribar a una conclusión condenatoria, sin antes haber sometido a debate todos los aspectos contenidos en la acusación.

## **2.2. bases teóricas**

### **2.2.1. desarrollo de las instituciones jurídicas, generales relacionadas con la sentencia en estudio**

#### **2.2.1.1. Principios rectores en el proceso penal:**

##### **2.2.1.1.1. Principio acusatorio:**

Peña Cabrera (2013), afirma:

“Este principio viene a definir la realización del modelo procesal, bajo los términos de la acusación fiscal. No existe proceso sin acusación, la acusación constituye un presupuesto (excitación o pedimento objetivo y subjetivo) indispensable para el juzgamiento criminal en el que precisamente se declararan o no el delito y su responsabilidad al sujeto imputado”. (p. 450).

Para Cubas (2017), “Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de las pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado”. (p. 261).

##### **2.2.1.1.2. Principio de oralidad:**

Peña Cabrera (2013), “La oralidad constituye la pieza clave, de cómo se lleva a cabo el juzgamiento, la forma, de cómo las partes transmitirán y evocarán, sus pensamientos y posiciones y argumentaciones hacia el tribunal y, también se dirigirán en forma directa a la parte confrontativa, cuando pretendan desvirtuar y/o refutar lo esgrimido por la parte contraria”. (p. 451)

Para Víctor Cubas (2017), “La oralidad es una característica inherente al juicio oral e “impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente; esto es, el medio de comunicación durante el juzgamiento viene hacer por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra hablada”. (p.268).

#### **2.2.1.1.3. Principio de publicidad:**

“La publicidad es una garantía fundamental en una administración de justicia sujeta a los valores que inspiran a la definición del estado de derecho, de sujeción estricta a los derechos fundamentales de las personas como valladar inexpugnable ante una pretensión arbitraria del estado y como una nueva cultura sostenida en la transparencia de la actuación pública”. (Peña Cabrera, 2013, p. 452).

Para Víctor Cubas (2017), “Se fundamenta en el deber que asume el Estado de efectuar un juzgamiento transparente, esto es, facilitar que la Nación conozca el porqué, el cómo, con que pruebas, quienes, etc., se realiza el juzgamiento de un acusado. El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución política, por los tratados internacionales, los artículos I apartado 2 del título preliminar y 357 del CPP”. (p. 270).

*“Se puede acotar que, este principio se basa en la transparencia que debe de revestir el proceso, por cuanto los ciudadanos deben observar el enjuiciamiento para que así se garantice un proceso lleno de garantías hacia los justiciable”.*

#### **2.2.1.1.4. Principio de contradicción:**

El derecho de contradicción nace del derecho de defensa, pues la capacidad de defenderse que tiene el imputado, importa a su vez, la posibilidad de desvirtuar, refutar y/o desbaratar la tesis propuesta por su contrincante (teoría del caso); de modo tal, que la contradicción supone en esencia, reconocer normativamente a las partes, de medios de ataque y de contraataque a fin de viabilizar sus argumentaciones sobre la de la otra parte. Por lo que se les concede a los sujetos procesales, instrumentos procesales tales, como los recursos impugnatorios, las tachas, de formular observaciones de posición etc, que materializan el derecho de contradicción en actos concretos. (Peña Cabrera, 2013, p. 455).

Para (Víctor Cubas p. 274, 2017), “Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico-jurídicos a los que exponga el acusador. Este principio se encuentra reconocido en el título preliminar y en el artículo 356 CPP.”

#### **2.2.1.1.5. Principio de igualdad de armas**

San Martín (citado por Cubas 2017, p. 275), afirma que, “Este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y “garantiza que ambas partes procesales gocen de los

mismos medios de ataque y de defensa”; es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”.

#### **2.2.1.1.6. Principio de presunción de inocencia**

Víctor Cubas (2017), “Constituye uno de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional, el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente (art. 2º. 24.e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias”. (p. 268).

*“Se puede acotar, que el principio de presunción de inocencia contempla que ninguna persona puede ser considerada culpable, sin previamente se haya considerado un juicio justo”.*

#### **2.2.1.1.7. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa**

Víctor Cubas (2017), el derecho constitucional de defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14 de la Constitución, y en el artículo IX del título preliminar del CPP, garantiza que los justiciables en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza, no queden en estado de indefensión. En ese sentido el contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno del proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. (p. 278).

#### **2.2.1.1.8. Principio de identidad personal**

Peña Cabrera (2013), este principio se manifiesta en el hecho de que los actores procesales, principales dígase, imputado y magistrado, no son susceptibles de ser remplazados por otra persona en el desarrollo del juzgamiento, respecto del art. 266 modificado por la ley N° 28497 del 24 de Diciembre del 2006, establece que si después de iniciado el juicio oral, se produjera la jubilación, cese, renuncia, fallecimiento, licencia o vacaciones, este será remplazado por una sola vez por el magistrado llamado por ley. En cuanto a la identidad del acusado, su presencia física es imprescindible para poder realizar su examen personal, para recoger una manifestación y cotejarla con u instructiva, para conocerlo en toda su dimensión psicobiológica y de su ambiente social circundante, finalmente para que este pueda ejercer óptimamente su irrestricto derecho de defensa. (p. 457).

#### **2.2.1.1.9. Principio de inmediación**

Peña Cabrera (2013), “El principio de inmediación implica el contacto directo del magistrado con el acusado y demás sujetos procesales (acusado, perito, testigo, e interprete), exige una aproximación fáctica entre el magistrado y lo actores procesales, el magistrado o juez como director del proceso conduce personalmente la audiencia, atribución indelegable a sus auxiliares. Este principio es de vital importancia, pues le otorga seguridad jurídica al desarrollo del proceso. (p. 458).

Asimismo, Víctor Cubas (2017), “La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia. El principio de inmediación impide, junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia”. (p. 272).

#### **2.2.1.1.10. Principio de unidad y concentración**

Víctor Cubas (2017). “La audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede realizarse en diferentes sesiones, estas son parte de una sola unidad. Esto debido a la necesidad de continuidad y concentración de la misma. La audiencia debe realizarse en el tiempo estrictamente necesario, las sesiones de audiencia no deben de ser arbitrariamente diminutas ni indebidamente prolongadas”. (p. 280).

#### **2.2.1.1.11. Principio de preclusión**

Peña Cabrera (2013), manifiesta:

“Que significa una actuación ordenada de las diversas etapas que se comprende el juzgamiento, es decir, las etapas procesales se realizaran dependiendo del orden legalmente establecido, una vez pasada a la otra etapa no existe posibilidad de regreso, por ende, es de naturaleza irreversible, fenecida una fase ya no hay posibilidad de retrotraerla. Quiere decir esto, que el juzgamiento debe iniciarse con los actos preparatorios de la acusación y de la audiencia, habiéndose fijado de antemano la fecha y hora de la misma”. (p. 459)

#### **2.2.1.1.12. Principio de dirección de audiencia**

“Conforme a la nueva plataforma procesal, traída a mas por el nuevo CPP, el juzgador no participara activamente en el debate probatorio, al constituirse en un sujeto funcional imparcial, ha de dedicarse únicamente a encauzar la correcta conducción de las actuaciones probatorias y de resolver las objeciones y, al final de la actuación procesal emitir su decisión final. (Sentencia)”. (Peña Cabrera, 2013, p. 460).

#### **2.2.1.1.13. Principio de celeridad**

“La celeridad procesal está ligada con la idea fundamental de concluir el proceso invirtiendo el menor tiempo posible engarzado con la necesidad de imprimir en el proceso penal un máximo de economía procesal, la celeridad procesal en otras palabras, está íntimamente ligada con el derecho de los justiciables a ser sometidos a un proceso en un plazo razonable y a un juicio sin dilaciones indebidas”. (Peña Cabrera, 2013, p. 461).

### **2.2.1.2. El Derecho Penal**

Según Reyna (2016), “Es un medio de control social porque a través del mismo pretende dirigir el comportamiento social. Es formal por que se encuentra regulado mediante leyes. Es secundario por que aparece luego del fracaso de otros medios de control formal o informal. En virtud de dicha condición el Derecho penal califican las conductas que resultan correctas y las que no lo son, asignándoles a estas últimas consecuencias jurídicas de contenido aflictivo: las sanciones penales”. (p. 325).

#### **2.2.1.2.1. Derecho procesal penal**

“Conjunto de disposiciones jurídicas que organizan el poder penal estatal para realizar las disposiciones del ordenamiento punitivo. Para ellos estructura normativamente el aparato de investigación y juzgamiento y los procedimientos seguidos desde que se tiene información sobre un hecho presuntamente delictivo, hasta la resolución conclusiva y posterior ejecución de lo dispuesto”. (Vásquez Rossi. 2011, p. 34).

Arbulù M. (2017), “Manifiesta que, es el conjunto de procedimientos dentro del cual se ventila los intereses de las partes en conflicto, siendo la vía para aplicar el Derecho Penal material. Además, son las normas las que regulan la organización judicial donde se desarrolla el proceso penal”. (p. 9).

*“como aporte se puede considerar que el derecho procesal penal son un conjunto de etapas en las cuales los órganos judiciales penales interactúan con los justiciables, en el sentido de lograr un resultado, ya sea de tipo condenatorio o absolutorio”*

#### **2.2.1.2.1.1. Sistema acusatorio**

Rosas Y. (2013), es anterior al inquisitivo y se levanta a partir de una concepción privatista en la que el agraviado encausa sus intereses a través de un proceso que se moviliza a su impulso, cuya característica principal es la discusión entre dos partes frente al juzgador. El procedimiento acusatorio debe su nombre al principio de igualdad denominación, según el cual el Estado tiene la carga de la prueba, y se rige por la oralidad del procedimiento, la igualdad de las partes, y la publicidad del proceso. Este principio se fundamenta en los que los estadounidenses llaman la igualdad de armas, es decir mismas condiciones entre la acusación y la defensa, con lo que se garantiza que el proceso penal cumpla en forma razonable con sus dos finalidades básicas: proteger por una parte a la sociedad del delito, lo cual es ampliamente conocido, y por otra al acusado frente a los excesos, las desviaciones y las perversiones en la acusación; es decir, el derecho penal es, o debe ser, una forma de reducir la violencia en la sociedad, no de agravarla (pp. 68-69).

#### **2.2.1.2.1.2. Sistema inquisitivo**

Rosas Y. (2013), “Es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta de poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización del poder de manera que todos los atributos que concede la soberanía se reúnen en una única mano. El escaso valor de la persona humana individual frente al orden social, la característica fundamental del enjuiciamiento inquisitivo reside en la concentración de poder procesal en una única mano”. (p. 70).

##### **2.2.1.2.1.2.1. Con el código de procedimientos penales**

Rosas Y. (2013), este código de procedimientos penales de 1940, vigente hasta la actualidad con innumerables modificaciones, adoptó el sistema mixto de su antecesor, el código de procedimientos en materia criminal de 1920. Los rasgos característicos de esta ley procesal son:

- El proceso penal se desarrolla en dos partes: la instrucción (reservada y escrita) y el juicio (público y oral).
- La primera etapa de la instrucción tiene una nueva orientación. A esta etapa se le otorga el papel indispensable en la recolección de las pruebas.
- Desaparecen los jurados, incorporándose los jueces profesionales.
- En cuanto al juzgamiento o juicio oral, compete conocer a un órgano jurisdiccional colegiad, donde la audiencia es dirigida por el presidente de dicho órgano, bajo los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediación, concentración e identidad personal del juzgamiento y del acusado, contradicción, libertad de declaración del acusado, unidad, continuidad, preclusión y celeridad. (pp. 63-64).



### **2.2.1.2.1.2.2. La instrucción**

La instrucción o investigación judicial era la primera etapa del proceso penal, se desarrollaba ante el juzgado de instrucción, era dirigida por el juez instructor (art. 49) que tenía su sede en la capital de la provincia, quien tenía amplios poderes para iniciar el proceso, para disponer de oficio la imposición de medidas coercitivas, fundamentalmente la prisión provisional que tenía una duración máxima de diez días, al término de los cuales debía decidir si ponía en libertad al procesado o si le decretaba la detención definitiva (art. 79) en verdad no estaba sujeta a plazo alguno. Además, dirigía la actuación probatoria y en consecuencia podía disponer la realización de medios de investigación, pero como la confesión era la reina de las pruebas, y en muchos casos lo único que se buscaba era obtener una acusación auto inculpatoria; en este contexto el silencio del imputado era considerado como un indicio de responsabilidad penal (art. 127).

El ministerio público tenía una intervención pasiva, al extremo que el juez podía nombrar a un promotor fiscal, pudiendo recaer, el nombramiento en cualquier ciudadano, la policía tenía las facultades para detener con fines de investigación y si bien es cierto se reconocía el derecho de defensa, este era ejercido con muchas limitaciones y se establecía expresamente que el inculpaado podía renunciar a este derecho si estaba capacitado para prestar declaración (art. 121). En conclusión, esta etapa tenía las características del sistema inquisitivo: instrucción secreta, escrita, burocrática con serias limitaciones para el ejercicio de la defensa. (Víctor Cubas, 2017, p. 11).

#### **2.2.1.2.1.2.2.1. El auto apertorio de instrucción**

El auto apertorio de instrucción es una resolución judicial inapelable que da inicio a un proceso penal, necesitando la denuncia del Ministerio Público (defensor de la legalidad y de la sociedad) cuando se trata de acciones públicas o directamente del agraviado cuando se trata de acciones privadas o querellas contra el honor. <http://derechopenalycivil.blogspot.pe>

#### **2.2.1.2.1.2.2.2. contenido del auto apertorio de instrucción**

Peña C. (2013), manifiesta;

- a) El lugar y la fecha de expedición del auto, de esta forma, se permite establecer el inicio formal de la instrucción, que tiene incidencia en su plazo de realización y a fin de establecer los plazos de detención.
- b) el nombre completo del imputado o imputados, entendiéndose por nombre completo a los nombres y apellidos. De ser el caso deberá consignarse los apelativos o el sobrenombre.
- c) el tipo penal o tipos penales vulnerados, consignándose su *nomen iuris*, el bien jurídico y el número de disposición sancionadora.

- d) el nombre completo de agraviado o agraviados.
- e) la fundamentación fáctica.
- f) la vía procesal correspondiente, ordinario, sumario o especial.
- g) la motivación del mandato coercitivo personal: detención, comparecencia, arresto domiciliario, etc.
- h) la motivación de las medidas coercitivas de naturaleza real: embargo preventivo.
- i) la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva.
- j) señalamiento de las diligencias que deben actuarse en la instrucción.
- k) se deberá comunicar a la sala penal competente, la apertura de instrucción y la orden de detención de ser el caso.
- l) firma del juez penal y del secretario del juzgado. (p. 232).

#### **2.2.1.2.1.2.3. Juicio o Juzgamiento**

Segunda etapa del proceso penal, se desarrollaba en instancia única, ante un juez colegiado integrado por tres magistrados superiores, que tenían su sede en la capital del distrito judicial, (capital del departamento); actuaban bajo la vigencia de los principios rectores del proceso penal: acusatorio, contradicción, igualdad de armas, defensa oralidad, publicidad, etc. Pero los jueces interrogaban a las partes y podían disponer prueba de oficio, en tanto que el abogado defensor interrogaba por medio del juez. Esta etapa tenía las características del sistema acusatorio, en este proceso las resoluciones del juez instructor podían impugnarse a través del recurso de apelación que era resuelto por la sala superior; y las sentencias eran impugnadas a través del recurso de nulidad, que era resuelto por la sala penal de la corte suprema, que para el efecto tenía plenos poderes, podía confirmar la sentencia, modificarla disminuyendo o aumentando la pena, podía absolver al condenado. Pero si consideraba que el absuelto debía ser condenado, declaraba nulo el juicio y ordenaba que se haga nuevo juicio. (Víctor Cubas, 2017, p. 12).

#### **2.2.1.2.1.2.3. En el nuevo código procesal penal**

Rosas Y. (2013), “Manifiesta que, es un modelo acusatorio garantista, con cierto rasgo adversativo. Si bien esta norma procesal es relativamente nueva, y como toda obra humana puede contener errores, es a través de su aplicación que se advierten algunas dificultades de interpretación. Pero, en esencia constituye uno de los modelos que más se ajusta a nuestra realidad”. (p. 75).

### **2.2.1.2.1.2.3.1. El nuevo proceso penal común**

El nuevo código procesal penal establece un trámite común para todos los delitos contenidos en el código penal, dejando atrás el procedimiento ordinario (mixto) y el constitucional procedimiento sumario (inquisitivo), caracterizado por ser eminentemente escrito, reservado, y sin juicio oral. Dicho proceso común cuenta con tres etapas 1) La investigación preparatoria. 2) La etapa intermedia y 3) La etapa de juzgamiento o Juicio oral.

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el ministerio público, encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar. El proceso se basa en los principios acusatorios, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia la investigación basada en el conocimiento científico. (Víctor Cubas, 2017, p. 15).

### **2.2.1.2.1.2.3.2. Etapa de Investigación Preparatoria**

“Es la actividad investigativa que reemplaza en la práctica a la epata de instrucción del antiguo proceso penal, esta actividad previa debe de ser eficaz pero respetuoso de las garantías fundamentales de todo imputado. Es eminentemente creativo y es precisamente por ello, a través de la búsqueda de todos aquellos indicios suficientes que aportan la información que acabe con tal incertidumbre, se tratara de superar el estado de incertidumbre que se genera a través de la *notitia criminis*”. (Frank Almanza, 2015, p.37).

Víctor cubas (2017) establece, “Es única dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del Fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al ministerio público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los derechos fundamentales”. (p. 19)

### **2.2.1.2.1.2.3.3 Etapa Intermedia**

“Se presenta normalmente por requerimiento que efectúa el representante del ministerio público, al juez de investigación preparatoria, que puede consistir en la formulación de acusación, o su solicitud de sobreseimiento, según sea el caso. La etapa intermedia se inicia una vez concluida la investigación preparatoria. Tiene por finalidad preparar tránsito de la investigación preparatoria a la etapa de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso”. (Frank Almanza, 2015, p.61).

### **2.2.1.2.1.2.3.4. El juicio oral**

“Es la etapa principal y definitiva de la persecución penal, en cuanto a su efectiva concreción, determina la situación jurídica del acusado, pudiéndose derivarse una condena o en su defecto la absolución, pero lo más importante a todo esto es que la respuesta jurisdiccional debe ser producto de una actuación probatoria bajo la vigencia de principios; a fin de cautelar su legitimidad y de que las partes puedan incluso impugnar dicha decisión, cuando se encuentren disconformes con el sentir de la misma”. (p. 462, Peña C. 2013).

### **2.2.1.2.2 La Acción Penal**

Peña Cabrera. (2013), “Es el poder-deber que recalca en las potestades del persecutor público, quien, en representación de la sociedad y sujeto al mandato de ley, está en la obligación de promoverla y ejercitarla, ni bien toma conocimiento de haberse cometido un delito, pretendiendo ante la jurisdicción que se imponga una pena a la persona presuntamente culpable”. (p. 67).

Arbulù M. (2017). Sostiene que, “Es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una *notitia criminis*. Está vinculado al derecho de tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano tenga libre acceso a los órganos de la jurisdicción penal a fin de obtener de ellos una resolución motivada, fundada en derecho, congruente con la pretensión penal”. (p. 35).

### **2.2.1.2.2.1. La jurisdicción**

Para Arbulù M. (2017), “Es la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a la ley, ósea la facultad atribuida al Poder Judicial para administrar justicia. En concreto es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia, sometiendo a un proceso conductas humanas expresadas en faltas y delitos. Este poder está sustentado en el artículo 139° inciso 1 de la Constitución Política de 1993 que prescribe los principios y derechos de la función jurisdiccional”. (p. 61).

Citando a Monroy G. considera que, “Es el poder-deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de interés intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) también la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva”. (Rosas Y. 2013, p. 229).

#### **2.2.1.2.2.1.1. Elementos de la jurisdicción**

**La *notio*:** es el derecho de la autoridad jurisdiccional a conocer de un asunto concreto.

**La *vocatio*:** como la facultad de que esta investida la autoridad para obligar a las partes (sujetos procesales) a comparecer al proceso.

**La *coertio*:** connota la potestad del juez de recurrir a que se utilice la fuerza pública para que se cumplan con las medidas adoptadas por su despacho en el curso del proceso; se compele coactivamente al cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

**El *iudicium*:** es la facultad de proferir sentencia, previa recepción y valoración de los medios probatorios; concluye con el proceso de carácter definitivo.

**La *executio*:** atribución para hacer cumplir los fallos judiciales recurriendo, de ser el caso, a la fuerza pública, de manera que las resoluciones emitidas no queden al libre albedrío de los otros sujetos procesales y la función jurisdiccional se tome inocua. (Rosas Y. 2013, p. 230).

#### **2.2.1.2.2.1.2. Características de la función jurisdiccional**

Para Arbulù M. (2017), manifiesta que, las principales características de la función jurisdiccional son:

- 1- La exclusividad: Es la facultad que tienen los jueces de administrar justicia directamente y no pueden delegar esta función a otro tipo de órgano fuera del poder judicial.
- 2- Es pública: Se ejerce a partir de Estado, es decir, el poder es generalmente estatal. La justicia se aplica de acuerdo a las garantías constitucionales.

- 3- Es autónoma: El poder Judicial no está sometido a la intervención de otros poderes del Estado cuando se trata de resolver conflictos (teoría de la separación de poderes). (p. 62).

#### **2.2.1.2.2.2. La competencia**

Para Arbulú M. (2017), manifiesta que, es una expresión concreta de la jurisdicción. Se dice que desde la perspectiva de un tribunal se puede dar un concepto objetivo y subjetivo. Objetivamente, es una órbita jurídico-penal dentro del cual el tribunal ejerce la jurisdicción. Subjetivamente, es la aptitud que tiene un tribunal penal para entender en un determinado proceso o momento del mismo por razones territoriales, materiales y formales. La determinación de la competencia se fija mediante reglas que, tienen como misión poner orden el ejercicio de la jurisdicción, lo que es imprescindible en materia penal para ser práctico el principio del juez natural. De aquí que deriva su nota de improrrogabilidad. (p. 65).

##### **2.2.1.2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia**

Jorge Y. (2013), “El Código Procesal Penal establece la determinación de la competencia en objetiva, funcional, territorial y por conexión, señalando que por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso”. (p. 240).

##### **2.2.1.2.2.2.1.1 Competencia objetiva**

Jorge Y. (2013), Se fija dentro de una determinada instancia que tipo clase de órgano es competente por razón del objeto, de esta forma se delimitan los procesos que corresponden a los jueces de paz, los jueces penales y las salas penales superiores. Vale decir que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por lo que se procede. Ahora bien, el parámetro utilizado para esta competencia se establece en función de un criterio objetivo que atiende bien a la materia, con el cual se tiene en cuenta la clasificación de las infracciones en delitos y faltas; o sujeta a la autoría o participación en los hechos delictivos a personas aforadas, cuyo trámite es otro. Finalmente, respecto a los delitos, se toma en consideración el tipo de delito y la cuantía de las penas. De la conjunción de los tres criterios desarrollados fluye el carácter competencial objetivo. (240).

##### **2.2.1.2.2.2.1.2. Competencia funcional**

Víctor M. citado por Jorge Y. (2013) sostiene:

Que a lo largo de la tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente, distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del proceso o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos, por el acto del juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de la sentencia. El carácter automático y derivado es la nota más significativa de esta competencia, según el órgano de la primera instancia y el cauce procedimental que se está siguiendo. (p. 242).

### **2.2.1.2.2.1.3. Competencia territorial**

Arbulú M. (2017), sostiene;

Es aquella que es que se define conforme a criterios que inciden en el elemento territorial. Es menester tener en precisión que el territorio lo asumimos como el espacio donde tiene soberanía el Estado peruano.

A efectos de la competencia territorial, se tiene que el CPP de 2004 por orden de prelación fija cual es el criterio a tomarse en consideración cuando se trata de determinarla. El artículo 21 inciso 1 señala que se fija por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o ceso la continuidad a la permanencia del delito. Se debe tener en cuenta que el Código Penal asume la teoría de la ubicuidad; por eso, en el artículo 5, se dice que: el lugar de comisión de un delito es aquel en el cual el autor o participe ha actuado u omitido la obligación de actuar o en el que se producen sus efectos. Esta última parte puede concordarse con el inciso 2 del artículo 21 del CPP de 2004. Otra regla para determinar la competencia, es por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito inciso 3 del artículo 21 citado. Los incisos 4 y 5 establecen que se fija por el lugar donde fue detenido el imputado o donde domicilia el imputado. (p. 65).

### **2.2.1.2.2.3. Los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal**

#### **2.2.1.2.2.3.1. El juez**

Para Binder citado por Peña Gonzales (2013), “Es un funcionario del estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. El juzgador es el director del proceso, es el encargado de otorgar las garantías a los justiciables y de controlar la legalidad en las actuaciones de los demás sujetos procesales”. (p. 135).

*“Por lo expuesto; se puede acotar que el juez es una figura judicial que actúa dentro de un proceso, aportando su conocimiento para para resolver un conflicto de interés tanto público como privado”*

#### **2.2.1.2.2.3.2. Ministerio público**

Peña Cabrera (2013), “Es el órgano estatal encargado de promover la acción penal ante las instancias jurisdiccionales y de ejercer la función acusatoria en el procedimiento penal”. (p. 138).

*Se puede acotar; que el ministerio público es una institución encargada de velar por el cumplimiento de la acción penal, y los fines pertinentes a las garantías de un proceso penal justo”*

#### **2.2.1.2.2.3.3. La víctima**

Peña Cabrera (2013), “Es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro)”. (p. 164).

*“Se puede acotar que, la víctima es la persona que ha sido vulnerada por una acción tanto de tipo dolosa culpable, y que, bajo la custodia de un amparo judicial, que está revestido de acciones resarcitorias”.*

#### **2.2.1.2.2.3.4. Parte civil**

Peña Cabrera (2013), “Constituye un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería está facultado para interponer los recursos que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil proporcional a los daños causados por la comisión del delito”. (p. 169).

#### **2.2.1.2.2.3.5. El imputado**

Peña Cabrera (2013), “Es aquel sujeto actuante que vulnera mediante una acción una forma prohibida o mediante una omisión infringe una norma de mandato, es todo aquel que mediante su conducta antijurídica lesiona o pone en peligro bienes jurídicos protegidos”. (p.154).

#### **2.2.1.2.2.3.6. Abogado defensor**

Arbulú M. (2017), sostiene “Implica defender en juicio por escrito o por palabra; abogacía es profesión y ejercicio de abogado, y abogado es perito en derecho que se dedica a defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes, y también de dar dictamen sobre cuestiones que se le consulten. (p. 91).

#### **2.2.1.2.2.3.6. La policía nacional**

Peña Cabrera (2013), “Es la agencia estatal que toma el primer contacto con la comisión de un delito, en los denominados “delitos flagrantes” y en esta primera identificación ejecuta una variedad de actos destinados a asegurar la finalidad probatoria en el proceso penal: actos



de aprehensión y de adquisición de pruebas (incautaciones, allanamientos, en lugares sobre objetos referidos al *corpus delicti*”. (p. 174)

#### **2.2.1.2.2.3.6.1. La denuncia**

Víctor cubas (2017), “Acto de poner en conocimiento de una autoridad la comisión de un hecho delictivo, a fin de que se practique la investigación pertinente. En el manual operativo de diligencias especiales del CPP de 1991 preparado por el ministerio público, se define a la denuncia como “la manifestación verbal o escrita, que se hace ante la fiscalía competente o autoridad policial, de la perpetración de hechos delictuosos, que dan lugar a una acción penal ya sea pública o privada” (p. 19).

#### **2.2.1.2.2.3.6.2. El atestado policial**

Peña Cabrera (2013), “Es un dictamen elaborado por una agencia burocrática administrativa, como tal deberá ser valorado concienzudamente y no con carácter vinculante”. (p. 176).

#### **2.2.1.2.2.4. Las medidas coercitivas**

Para Rosas Y. (2013) “Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculcado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal pendiente a garantizar sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda de la verdad sin tropiezos”. (p. 469).

*“por lo expuesto se puede acotar que estas medidas coercitivas, desarrollan una limitación a sus derechos, con el fin específico de asegurar el cumplimiento de acción”.*

#### **2.2.1.2.2.4.1. Principios**

**a) Principio de necesidad:** debe dictarse cuando seas estrictamente necesarias, cuando el inculcado ponga en riesgo la investigación ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se pueden dictar por dictar.

**b) Principio de proporcionalidad:** la medida deber proporcional, al peligro que se trata de prevenir.

**c) Principio de legalidad:** se aplicarán solo las que están establecidas expresamente en la ley.

**d) Principio de provisionalidad:** es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

**e) Principio de prueba suficiente:** se deben dictar las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una razonable y fundada presunción sobre la posible responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo probatorio. (<http://depracticanteajuez.blogspot.pe>)

#### **2.2.1.2.2.4.2. Clases de medidas coercitivas**

##### **2.2.1.2.2.4.2.1. Medidas de coerción real**

Según el fundamento 16 del Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116, las medidas de coerción reales, son actos de autoridad, plasmados a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal. Asimismo, dicho fundamento establece como doctrina legal que las medidas recaen sobre el patrimonio del imputado o sus bienes jurídicos patrimoniales, limitándolos con la finalidad de impedir que durante el proceso determinadas actuaciones dañosas o perjudiciales por parte del encausado afecten la efectividad de la sentencia o la eficacia del proceso. Están dirigidas a la protección de las pruebas o medios de prueba [en puridad, de fuentes de investigación o de prueba], lo que en síntesis quiere decir salvaguardar o proteger el proceso.

##### **2.2.1.2.2.4.2.2. Medidas de coerción personal**

*Cabe mencionar que las medidas coercitivas personales son limitaciones de los derechos fundamentales del procesado a su libertad personal que se manifiestan en restricciones necesarias de mayor o menor envergadura, más o menos aflictivas. Entre las medidas coercitivas personales se mencionan, por ejemplo- a la detención preliminar, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple o restrictiva, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida a fin de garantizar la presencia del inculpado, y no pueda sustraerse al proceso.*

###### **2.2.1.2.2.4.2.2.1 La comparecencia**

Peña C. (2013) sostiene, “Son medidas para prevenir la continuación de la actividad delictiva y a establecer un determinado contralor del imputado. Nuestro modelo reconoce dos variantes de comparecencia simple y comparecencia restrictiva.

**a) Comparecencia simple:** es aquella que impone el juzgador al imputado lo cual no implica restricción o limitación alguna en relación a su esfera de libertad personal, mas este régimen supone su anotación periódica en el libro respectivo de la instancia jurisdiccional correspondiente, es una condición mínima a efectos de ejercer una fiscalización jurisdiccional eficiente. En este caso, el imputado se

encuentra obligado a acudir al llamamiento judicial, cuantas veces sea requerido por la instancia jurisdiccional.

- b) Comparecencia restrictiva:** implica el sometimiento del imputado al procedimiento en un régimen de libertad, pero limitado o restringido en el ejercicio pleno de su capacidad de movimiento o desplazamiento. El imputado goza del derecho de libertad, pero está sujeto a los mandatos que el juez dicta, es decir, el imputado mantiene su derecho a la libertad ambulatoria, pero en forma limitada o restringida”. (p. 294).

#### **2.2.1.2.2.4.2.2.2. La comparecencia simple en el caso en estudio**

En el proceso en estudio, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, se estableció la comparecencia simple de fecha veinte de Setiembre de dos mil doce, que corre a fojas ciento tres, que dice: “Se advierte en autos que el inculpado J. H.O.D. tiene domicilio conocido por cuanto la dirección que indica en su escrito de fojas 26, es la misma que en su ficha RENIEC de fojas 31, contando así con domicilio conocido, así como estando el denunciado debidamente identificado, por otro lado se tiene que de acuerdo al SIJ el denunciado no cuenta con otros procesos por hechos similares, se presume que no existen elementos suficientes para que el encausado pretenda eludir la acción de la justicia y perturbar la acción probatoria en las investigaciones del presente caso; por lo que al no haber concurrencia de los tres presupuestos señalados en el Art. 135° del código procesal penal, es menester señalar comparecencia simple”

#### **2.2.1.2.2.5. La prueba**

Jorge Yataco (2015), “Es el instrumento que utilizan las partes desde los siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados facticos. En términos generales se entiende a la prueba todo instrumento, método, o persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre”. (p. 817)

*“constituye pieza fundamental en un proceso para garantizar el accionar probo de las partes involucradas a fin de que aporten sus descargos, llegando así a esclarecer una decisión clara para el magistrado”*

#### **2.2.1.2.2.5.1. Objeto de la Prueba**

Jorge Yataco (2015), “En el proceso penal, la prueba deberá versar sobre la existencia del “hecho delictuoso” y las circunstancias que la califiquen, agraven, atenúen, justifiquen o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Se dirigirá también a la individualización de los autores, cómplices o instigadores en lo que se verificara la edad, educación, costumbres, antecedentes, los motivos que le hubieran llevado a delinquir”. (p. 826)

#### **2.2.1.2.2.5.2. Principio de libertad probatoria**

Jorge Yataco (2015), “En materia penal, todo hecho, circunstancia o elementos contenidos en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. En consecuencia, el principio afinado en el CPP hasta admitiendo la posibilidad de que cualquier hecho o circunstancia que de alguna afecte la decisión del tribunal. El principio admite la posibilidad de utilizar cualquier medio de prueba lícito para cumplir con el objeto de averiguar la verdad real sin que el efecto debe escogerse solo los medios de prueba mencionados en el Código”. (p. 863).

#### **2.2.1.2.2.5.3. Principio de idoneidad de la prueba**

Jorge Yataco (2015), “La aplicación de la idoneidad consiste en la exigencia que la fuente de prueba, el objeto de la prueba, el medio de prueba y el órgano de prueba deben de reunir las condiciones tanto intrínsecas como extrínsecas para que se adecuen a la exigencia de la validez d la actividad probatoria, pues solamente un acto probatorio valido, tiene a su vez, la actitud de tener eficacia”. (p. 867).

#### **2.2.1.2.2.5.4. Principio de comunidad o de unidad de la prueba**

Jorge Yataco (2015), “Este principio consiste en que las pruebas se valoren en su conjunto bien sea que se hayan practicado a petición de algunos de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez. Durante la actividad probatoria se incorpora en el proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, lo que, para los fines de valoración (apreciación) deben de ser considerados como una totalidad, como un solo conjunto, o sea no se puede prescindir arbitrariamente de apreciar alguno de los componentes de ese conjunto unitario y complejo”. (p. 867).

#### **2.2.1.2.2.5.5. Principio de licitud o legalidad de los medios de prueba**

Jorge Yataco (2015), “De lo que se trata es que la prueba se incorpore al proceso mediante la exigencia de una formalidad procesal, que consiste tanto en el deber de observar como en el correlativo derecho de exigir el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y modos procesales previstos jurídicamente para garantizar la validez de la actividad procesal y, en especial, la actividad probatoria”. (p. 869).

#### **2.2.1.2.2.5.6. Medios de prueba**

##### **2.2.1.2.2.5.6.1. La declaración instructiva**

*“Es la declaración que brinda el procesado ante el juez, en el día y hora señalados, con la asistencia del secretario judicial y en presencia del fiscal con lo cual el procesado manifestara los hechos materia de instrucción”.*

##### **2.2.1.2.2.5.6.2.1. La declaración instructiva del acusado J.H.O.D. en el presente caso en estudio**

En el local del segundo juzgado penal liquidador transitorio, de la corte superior de justicia del santa se realizó la siguiente diligencia, para rendir su declaración instructiva del acusado J.H.O.D. el día, 18 de enero del 2013, en presencia de su abogado defensor y el fiscal respondió lo siguiente: 1.- preguntando para que diga si se considera responsable o inocente de los cargos que se le imputa: dijo: que, se considera inocente de los cargos que se le imputan. 2.- preguntando para que diga si conoce a la persona de E.J.S.S de ser así indique el cargo de amistad, enemistad o parentesco que le une con dicha persona: dijo. Que, por la persona que se me pregunta si lo conozco desde aproximadamente en febrero del año dos mil nueve, en circunstancias que yo me hice Gerente de la empresa minera, ya que lo conocí ya que la representada E.J.S.S era un proveedor de combustible, no uniéndome vínculo alguno. 3.- preguntando para que diga si es cierto que su persona como gerente general de la empresa minera “M” celebro un contrato de suministro de combustibles petróleo diésel- B2, en el cual la empresa agraviada le hizo entrega en calidad de préstamo un tanque estacionario de tres mil galones y un surtidor mecánico: dijo: que, no es cierto por cuanto con mi persona no celebro contrato alguno. 4.- preguntando para que diga, si usted como representante de la empresa minera “M” tiene conocimiento quien fue la persona con el cual suscribieron el contrato para suministro del combustible petróleo diésel- B2, de fecha tres de diciembre del

dos mil nueve: dijo. Que, si fue el señor J.M.P.T. en su calidad de gerente general de la empresa minera “M”. 5.- preguntando para que diga desde cuando usted tiene el cargo de gerente general de la empresa minera, dijo: que, mi persona ingresa a laboral a dicha empresa en febrero del año dos mil diez, con el cargo de gerente general. 6.- preguntando para que diga si usted tuvo conocimiento del contrato para suministro de combustible petróleo diésel-B2 que suscribió la empresa estación de servicios “J” con la empresa minera “M” dijo; que, si tuve conocimiento del contrato cuando el señor E.J.S.S. se acercó a nuestras instalaciones – oficinas por las cartas notariales y resolución de contrato, y como el señor J.M.P.T. era el gerente administrativo, respondiéndole que entregue inmediatamente el tanque, ya que él era el encargado de todo el personal de la mina y de realizar la entrega de dicho tanque, ya que le hice llegar una carta al señor E.J.S.S. para que se apersona a la mina y se le haga la entrega. 7.- preguntando para que diga si la persona de J.M.P.T quien es gerente administrativo de la mina, hizo la entrega del tanque como de surtidor; de ser así indique la fecha y si tiene documento que acredita dicha entrega: dijo. Que, tengo entendido que a pesar que mi persona le curse la carta para que realice la entrega del tanque como del surtidor, no hizo entrega de lo antes mencionado; ya que como entre el mes de junio, julio y agosto del año dos mil diez, hubo problemas judiciales, motivo por el cual la fiscalía de Chiclayo hizo un acta – inventario de las cosas que habían en la empresa, y de allí figura el tanque como el surtidor, ya que este señor se adueña del proyecto, por lo que surge problemas e incluso en el acta de la fiscalía la empresa no figura como “M” sino como proyecto “C” donde J.M.P.T es gerente general, y se quedó con todo lo de la empresa, documentos que en su oportunidad se hará llegar al juzgado. En este caso el fiscal realiza las siguientes preguntas: preguntando para que diga porque motivo no concurrió a rendir su declaración inductiva. Dijo. Que, no fui notificado ni a nivel policial ni judicial. Para que diga, que en la fecha que se suscribió el contrato usted trabajaba para la empresa minera “M”, dijo, que no, ya que ingreso a laborar en febrero del dos mil diez. Preguntando para que diga si las cartas notariales usted las respondió: dijo. Que si, e incluso le hice una carta al señor E.J.S.S. para que se le haga la entrega del tanque y surtidor, pero el señor J.M.P.T no hizo la entrega de dichos bienes. Preguntando para que diga, si tiene algo más que agregar a su presente manifestación, dijo que lo documentos lo hare llegar a la brevedad posible. (expediente N° 01348-2911-0-2501-JR-PE-03).

#### **2.2.1.2.2.5.6.2.2. La declaración inductiva del acusado J.M.P.T. en el presenta caso en estudio**

En el local del segundo juzgado penal liquidador transitorio, de la corte superior de justicia del Santa se realizó la siguiente diligencia, para rendir su declaración instructiva del acusado J.M.P.T. el día 16 de enero del 2014, en presencia de su abogado defensor y el fiscal respondió lo siguiente: 1.- preguntando para que diga, si se considera responsable del delito que se le imputa; dijo que: no se considera responsable. 2.- preguntando para que diga, a que actividades se dedica y cuál es el monto de sus ingresos mensuales; dijo: que se dedica a la actividad minera, comercialización de minerales metálicos y no metálicos, siendo sus ingresos mensuales como persona natural, tres mil soles aproximadamente. 3.- preguntando para que diga; que tipo de vínculo le une con la empresa minera “M” dijo que: en la actualidad ninguna, en la fecha de los hechos era gerente general, dueño de la empresa con un porcentaje de 75% de acciones, año 2009. 4.- preguntando para que diga; si su persona en representación de la empresa “M” celebró con la representante de la empresa estación de servicios “J”, contrato de suministro de combustible – petróleo diésel - B2, el tres de diciembre del año dos mil nueve; dijo que: si celebró el contrato. 5.- preguntando para que diga, si conoce los términos en los que se celebró el contrato de suministro de combustible – petróleo diésel- B2, dijo, que: si conoce los términos en lo que se celebre el contrato de suministro de combustible– petróleo diésel- B2. 6.- preguntando para que explique porque razones se negó a hacer entrega de los bienes de la empresa agraviada, consistentes en tanque estacionario de tres mil galones y surtidor mecánico; dijo que: en ningún momento se negó porque nunca fue solicitado. 7.- preguntando para que explique en mérito de su respuesta anterior, que respuesta dio a la carta notarial de fecha 06/05/2010, en la que se solicita a la empresa minera “M” haga la devolución de los bienes ilícitamente apropiados; dijo que: desconoce la existencia de la carta notarial, toda vez que su persona no era gerente general de la empresa y mantenía el 25 % de las acciones de la empresa. 8.- preguntando para que explique, cuáles fueron los motivos que le orillaron a traspasar el 50 % de las acciones de su empresa al señor J.H.O.D. dijo que, el señor J.H.O.D. le ofreció una inversión de dos millones de soles para una operación minera en Cayalti, a condición de que él tenga la gerencia. 9.- preguntando para que diga si tiene conocimiento si a la fecha ha hecho entrega de los bienes en mención, materia del presente proceso; dijo que: desconoce. 10.- preguntando para que explique los motivos porque le orillaron a no presentarse oportunamente a rendir su declaración de instructiva, dijo que: nunca fue notificado y tampoco ha tenido conocimiento del proceso. Acto seguido se le hace el traslado al representante del ministerio público, para que formule las preguntas que considera

pertinentes. 11.- preguntando para que diga, cuando usted ostentaba el cargo de gerente general de la empresa minera “M” cuál era el número de acciones y participaciones que ostentaba a su favor; dijo que: el 75% de participaciones, hasta diciembre del año dos mil nueve. 12.- preguntando para que diga y explique, cuando usted suscribió el contrato de uso de tanque estacionario de tres mil galones y surtidor mecánico, en qué plazo se comprometió para su devolución a su propietario; dijo que: era de tiempo indefinido, previsto en la cláusula quinta del contrato que obra en folios 12/15. 13.- preguntando para que diga, si al vencimiento de su gestión como gerente general de la empresa que usted representaba hizo de conocimiento formal a su sucesor del cargo, de la existencia de dicho contrato dijo, que: si se le puso en conocimiento, refiere que no tiene documento con lo que prueba su dicho. 14.- preguntando para que diga, conforme a su respuesta de la pregunta anterior, si la transferencia de gestión se realizó mediante entrega de cargo. Dijo que: no. 15.- preguntando para que diga y explique el grado de parentesco con su persona del gerente general que lo emplazo en el cargo J.H.O.D. dijo que: solo tuvo una relación comercial y empresarial. 16.- preguntando para que diga si tiene conocimiento si el tanque y el surtidor a la fecha se encuentra a cargo de la empresa minera “M”, dijo que: desconoce. 17.- preguntando para que diga cuál era su condición o cargo en la empresa a partir de la fecha que cesa en su cargo, dijo que: gerente administrativo, siendo sus funciones realizar las operaciones mineras. 18.- preguntando para que diga, conforme a la respuesta anterior, si usted afirma haber sido operador de la mina, usted tenía injerencia sobre la maquinaria y otros bienes muebles de la empresa, dijo que: solo tuvo injerencia hasta abril como operador logístico, a partir de la fecha por problemas societarios se quedó como operador la dueña de la concesión minera para salvaguardar parte de su inversión. Acto seguido se le hace el traslado al abogado de la defensa para que formule las preguntas respectivas. 19.- preguntando para que diga, si tiene conocimiento si el señor E.J.S.S. le curso una carta de rescisión de contrato sobre el alquiler del tanque estacionario, dijo que: no tuvo conocimiento de la rescisión del contrato. 20.- preguntando para que diga; en qué lugar explotaba en la ciudad de Cayalti la empresa minera “M”, dijo que: en la concesión minera Rómulo 7 de propiedad de la señora I.O.A. Acto seguido se le pregunta al procesado J.M.P.T. si tiene algo más que agregar, dijo que: que el noviembre del año dos mil diez fue separado ilegalmente y quitado el 25 % de la empresa minera “M” por parte del señor J.H.O.D. de forma fraudulenta, citándolo el 08/11/2010 a las nueve de la mañana en dos departamentos distintos – Cajamarca y Chimbote; dejando los documentos pertinentes a fojas 02 que prueban su dicho consistentes en: copia simple de la



esquela de esquila de notificación de fecha 02/11/2010, firmado por J.H.O.D. y copia simple de notificación de fecha 02/11/2010, firmado por J.H.O.D. por lo que se supone que al momento de haberlo retirado de la empresa los nuevos propietarios que desconoce de acuerdo a ley de sociedades asumen los pasivos y activos y todo acto contractual. Así mismo, se pone en conocimiento que todos los enceres que pertenecen a la empresa minera “M” propios o prestados y alquilados, se encontraban dentro de la mina Rómulo 7 de propiedad de la señora I.O.A. demostrando su dicho con el acta de constatación que se anexa al expediente de fecha 15/01/2011, en el cual se detalla que el tanque se encontraba en posesión de la propietaria de la concesión, firmada esa acta por ella misma, ya que en esa fecha no se encontraba en la concesión minera ni operaba por que fue sacado por la señora I.O.A. se deja como medio probatorio copias simple del periódico a fojas 02 nueva confidencia. Refiere que solo entregaran el tanque de tres mil galones de color verde, mas no el surtidor. (expediente N° 01348-2911-0-2501-JR-PE-03).

#### **2.2.1.2.2.5.6.2. La declaración preventiva**

Peña C. (2013) sostiene:

“La preventiva importa la declaración que da el agraviado o perjudicado ante las instancias jurisdiccionales, bajo todas las garantías en que se rigen con respecto al testigo. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez, o solicitud del ministerio público o del imputado caso en el cual será examinado de igual forma que los testigos. Quiere decir que su examen se realizara bajo las mismas formalidades que la declaración testimonial, bajo juramento o promesa de honor de decir la verdad”. (p. 384)

##### **2.2.1.2.2.5.6.2.1. La declaración preventiva en el caso en estudio**

En el local del segundo juzgado penal liquidador transitorio, de la corte superior de justicia del santa se realizó la siguiente diligencia, para rendir su declaración preventiva del representante legal de la empresa estación de servicios San “J”, el día 19 de Abril del año 2013, en presencia del juez, respondió lo siguiente: 1.- preguntando, para que diga: si se ratifica en su declaración policial de fojas veintiuno y que en este acto le es leído; dijo: que, si se ratifica en su declaración policial en todos sus extremos con lo cual está conforme. 2.- preguntando para que diga: si conoce al inculpado J.H.O.D y J.M.P.T. de ser así que grado

de amistad, enemistad o parentesco se le une con dicha persona; dijo: que, por las personas que se me pregunta si los conozco y tan solo le une vinculo comercial con ambos. 3.- preguntando, para que diga: como toma conocimiento de los hechos materia de la presente investigación; dijo: que cuando firme el contrato de con la minera “M” para suministro de combustible, y en calidad de préstamo por el tiempo que iba a transcurrir el contrato le cedimos el tanque de almacenamiento de combustible para diésel, posterior a ello, dejaron de pagarnos por lo que tuve que dejar de atenderlos, lo cual solicite que se me devuelva el tanque porque ya no se les estaba atendiendo, por lo que el señor J.H.O.D. quien era gerente general nos respondió la carta notarial haciendo saber que vayamos a recoger el tanque al campamento minero, en lo cual nos acercamos y no nos dejaron ingresar la seguridad de la mina, a pesar que habíamos llevado la carta notarial donde nos decían que nos acerquemos a recoger el tanque, luego nos comunicamos con el señor J.H.O.D. haciéndole saber lo sucedido, y desde allí ya no nos respondió. 4.- preguntando, para que diga: cuando su representada celebro el contrato de suministro de combustible petróleo diésel – B2, en el cual le hicieron entrega en calidad de préstamo un tanque estacionario de tres mil galones y un surtidor mecánico con la empresa minera “M” quien lo representaba; dijo: que, la empresa “M” se encontraba representada por el señor J.M.P.T. 5.- preguntando, para que diga: en la carta notarial a que hace referencia en la respuesta de la pregunta tres, le indicaron quien fue la persona que tenía que hacer la entrega del tanque estacionario y del surtidor mecánico: dijo; que, en la carta notarial en lo cual nos da respuesta el señor J.H.O.D. tan solo nos indica que nos acerquemos al campamento minero para recoger el tanque como el surtidor, pero como ya lo he mencionado al acercarnos a la seguridad del campamento no nos dejaron ingresar a la mina. En este acto el abogado de la defensa realiza las siguientes preguntas: 6.- preguntando, para que diga: al momento que celebran el contrato por cesión de combustible a la minera “M” usted dejo el tanque en el campamento o ellos se encargaron del transporte y si acordaron como iba hacer la entrega: dijo, que sí, nosotros dejamos el tanque en el campamento de la mina ubicado en Cayalti – Chiclayo, porque era una de las cláusulas del contrato de prestarles el tanque para su almacenamiento de su combustible, lo cual ellos nos debieron devolver al culminar el contrato, el cual nunca se dio. 7.- si tiene algo más que agregar en su presente investigación dijo: que, si, pese a los requerimientos hechos para la devolución del tanque, han hecho caso omiso obligándonos a llegar a estas instancias lo cual me ha generado un perjuicio económico con mis acreedores. (expediente N° 01348-2911-0-2501-JR-PE-03).

#### **2.2.1.2.2.5.6.3. La prueba documental**

Peña C. (2013), “Es todo soporte material destinado a otorgarle eficacia probatoria a una declaración o manifestación de voluntad, es cualquier cosa u objeto que sirve para acreditar un hecho que requiere de eficacia probatoria”. (p. 403).

#### **2.2.1.2.2.5.6.4. La inspección judicial**

Peña C. (2013), “Es un medio de prueba de suma relevancia que adquiere eficacia probatoria, debido a que el juzgador acude al lugar de los hechos, tomando un conocimiento personal e inmediato del delito, la característica principal a esta modalidad probatoria es, como se advierte, la inmediación entre el objeto verificable y el juzgador, pues este concurre sin intermediario alguno a la percepción de las circunstancias que se desean verificar, obteniendo las mismas por medio de sus sentidos, cualquiera sea”. (p. 401).

*“Como aporte se puede establecer que es un acto por el cual el operador judicial se apersona a un determinado lugar con el fin de constatar la veracidad de los argumentos de las partes involucradas”.*

#### **2.2.1.2.2.5.6.5. La pericia**

Peña C. (2013), “Es un medio insustituible e imprescindible para esclarecer un punto esencial para el objeto del proceso, que requiere de un particular análisis, por una persona versada en una determinada, no queda más que sumarse a la lógica inferencia, que la pericia es un medio de prueba y el perito es un órgano de prueba”. (p. 388)

*“Se puede aportar que la pericia es el medio por el cual el órgano judicial solicita a un profesional la tarea de determinar la coherencia o la verdad de algún medio probatorio que ha sido aportado en el proceso”*

#### **2.2.1.2.2.6. La sentencia**

Peña Cabrera (2013), manifiesta, “Constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el tribunal sobre la res *iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la sala penal aplican finalmente sus conocimientos de logicidad y de

juridicidad, para resolverla causa *petendi* de un determinado sentido sea absolviéndolo o condenando al acusado”. (p. 502)

#### **2.2.1.2.2.6.1. La sentencia penal**

Para Arbulú M. (2017), manifiesta que:

Es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado, esta deberá ser debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máxima de la experiencia, que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es la obligación que esta sea lo más entendible para a persona común y corriente. El uso de formas obscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendibles la alejan de lo que es su razón de ser la resolución de conflictos y la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. (p. 269).

##### **2.2.1.2.2.6.1.1. La motivación en la jurisprudencia constitucional**

El tribunal constitucional en la STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC. “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

##### **2.2.1.2.2.6.1.2. Manifestaciones de la violación de la debida motivación**

En la STC Exp. N° 3943-2006-PA/TC y en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N° 1744-2005-PA/TC), describe los vicios en los que pueden incurrir los jueces la dictar una sentencia:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente:** Este vicio se manifiesta cuando en la sentencia la motivación es inexistente o es solo aparente, ya que no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, o no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico.
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento:** Se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. En ambos casos se busca identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la

decisión asumida por el juez o tribunal; desde la perspectiva de su corrección lógica o de su coherencia narrativa.

- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas:** El control de la motivación se hará cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Es frecuente que esto ocurra (citando a Dworkin) en casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones.
- d) **La motivación insuficiente:** Cuando no hay el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente:** el derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer del debate procesal (incongruencia activa).

#### **2.2.1.2.2.6.2. Estructura de la sentencia**

##### **2.2.1.2.2.6.2.1. Parte expositiva**

Peña Cabrera (2013), manifiesta que, “En aquella se consignaran todos los datos relacionados con el hecho punible mediante una narración sucinta y detallada, insertándose la fecha y lugar de los hechos materia de imputación, el nombre y apodo del acusado, sus generales de ley (edad, lugar de nacimiento, status civil, profesión y oficio, religión, etc.) y demás datos particulares que sean de importancia para su debida individualización e identificación. Se consignará un resumen de los hechos, de todas las circunstancias concomitantes al hecho punible”. (p. 503).

##### **2.2.1.2.2.6.2.2. Parte considerativa**

Peña Cabrera (2013), manifiesta que;

Es aquella implica examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia de debate contradictorio en el juzgamiento, que dan por desvirtuada o por probada la pretensión acusatoria, en sentido positivo y negativo tal como lo alegaron los sujetos procesales en las actuaciones correspondientes. En este apartado, por tanto, se efectúa una valoración probatoria estimatoria y una subsunción de hechos en disposiciones jurídicas; los hechos expuestos en la parte precedente son objeto de adecuación normativa, en el tipo penal correspondiente sostenidos en posturas jurídico dogmáticas. (p. 504).

### **2.2.1.2.2.6.2.3. Parte resolutive**

Peña Cabrera (2013), manifiesta “En aquella se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es *per se* la cristalización de la decisión jurisdiccional que dan fin al objeto del proceso penal”. (p. 504).

### **2.2.1.2.2.6.3. Clases de sentencia**

#### **2.2.1.2.2.6.3.1. Sentencia condenatoria**

Peña Cabrera (2013), manifiesta, “Es aquella en el cual se materializa el derecho sancionador del estado (*ius punendi*), importa en otras palabras la concretización de una pena, sobre el acusado, que fue declarado judicialmente “culpable”, habiéndose demostrado en la actuación probatoria, su responsabilidad como autor y/o partícipe de la comisión de un injusto penal, al haberse enervado el estado presuntivo de inocencia”. (p.505).

#### **2.2.1.2.2.6.3.2. Sentencia absolutoria**

Peña Cabrera (2013), manifiesta. “Es aquella decisión judicial que resuelve absolver al acusado de los cargos formulados por la fiscalía, pues no se ha podido acreditar de forma firme y fehaciente, que el acusado es responsable penalmente del delito atribuido o, en su defecto, el hecho imputado no es constitutivo de un tipo penal”. (p. 508).

### **2.2.1.2.2.7. Medios Impugnatorios**

Jorge Yataco (2015), “Son mecanismos procesales establecidos legalmente, que permiten a los sujetos legitimados para procesalmente petitionar a un juez o a un superior reexaminar un acto procesal, o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”. (p.1405)

#### **2.2.1.2.2.7.1. Recurso de reposición**

Peña C. (2013), manifiesta que “Constituye un remedio procesal que dirige contra los decretos judiciales de mero trámite, es decir, contra meras articulaciones o de impulso procesal, no es un recurso que cuestiona asuntos de derecho material ni aspectos procesales que regula el debido proceso”. (p. 521).

#### **2.2.1.2.2.7.2. Recurso de Apelación**

“Mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede, el sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ella procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar) o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal”. (p. 1411 Jorge Y. 2013)

#### **2.2.1.2.2.7.3. Recurso de nulidad**

Peña C. (2013), manifiesta que “Es un medio impugnatorio de naturaleza ordinaria que se interpone contra los autos y sentencias que, dictadas por las Salas Penales superiores, es un recurso de máxima instancia, en tanto el órgano jurisdiccional encargado de resolverlo es la Sala Penal de la Corte Suprema”. (p. 524).

#### **2.2.1.2.2.7.4. Recurso de queja**

Peña C. (2013), sostiene que “Es un recurso ordinario y devolutivo a la vez, pues en virtud de sus efectos, se solicita al superior jerárquico del juez penal o de la sala penal que dictó una resolución interlocutoria que la revoque y sustituya por otra más favorable”. (p. 538).

#### **2.2.1.2.2.7.5. Recurso de Casación**

Peña Cabrera. (2013), “Es un medio de impugnación extraordinaria, cuyo procedimiento corresponde a la Corte Suprema y que únicamente procede en virtud de una serie de causales expresamente regladas en la ley de la materia”. (p.552).

#### **2.2.1.2.2.7.6. La apelación en el proceso judicial en estudio**

En el proceso en estudio, sobre delito contra el patrimonio en la modalidad de Apropiación Ilícita, se interpuso el *Recurso de Apelación*, a la sentencia de primera instancia del dieciséis de octubre del dos mil catorce, que corre a fojas trecientos cinco, impugnando la sentencia condenatoria que dice: “INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EXTREMO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, QUE

IMPONE AL RECURRENTE A DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y LO DEMAS QUE CONTIENE” en contra de la sentencia condenatoria (Expediente No. 01348-2011-0-2501-JR-PE-03)

#### **2.2.1.2.2.8. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de apropiación ilícita**

##### **2.2.1.2.2.8.1. La teoría del delito**

“Es aquel instrumento conceptual que se encarga de establecer y determinar aquellas características comunes que deben concurrir necesariamente en un hecho para que éste sea calificado como delito”. (Reyna Alfaro, 2016, p 117).

##### **2.2.1.2.2.8.2 Relevancia de la teoría del delito**

“La teoría del delito es de suma utilidad al momento de resolver, de dar solución a los casos prácticos. Esta trascendencia del campo de la teoría a la práctica es la que ha provocado se le considere como una herramienta indispensable. En el plano de la litigación penal constituye un elemento determinante del éxito de la teoría del caso que propondremos”. (Reyna A. 2016, p. 118).

##### **2.2.1.2.2.8.3. El delito**

“Toda ley penal en su estructura tiene un presupuesto (lo que no se debe hacer o lo que manda a hacer) y una consecuencia jurídica (pena o medida de seguridad). De acuerdo a esto, el delito en su concepción jurídica, es todo acto humano voluntario que se adecua al presupuesto jurídico d una ley penal”. (Peña G. 2013, p. 158).

Asimismo, Reyna Alfaro (2016), manifiesta, “El delito es toda aquella conducta que para el legislador es merecedora de sanción y que, en tal virtud, se encuentra descrita como tal por la ley penal”. (p. 119).

##### **2.2.1.2.2.8.3.1. Sujetos del delito**

###### **2.2.1.2.2.8.3.1.1. Sujeto activo**

Peña Gonzales (2013), “Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aun en los casos de



asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena”. (p. 160).

#### **2.2.1.2.2.8.3.1.2. Sujeto pasivo**

Peña Gonzales (2013), “Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. Pudiendo ser una persona individual o colectiva, y no pueden serlo lo muertos ni lo animales, por no ser titulares de ningún interés”. (p. 163)

#### **2.2.1.2.2.8.3.2. Objeto del delito**

##### **2.2.1.2.2.8.3.2.1. Objeto material**

Peña Gonzales (2013), “Es la persona o cosa sobre que materialmente recaen los resultados de la acción delictiva. Puede ser el propio sujeto pasivo, y las cosas animadas o inanimadas que se afectan con la acción del sujeto activo

##### **2.2.1.2.2.8.3.2.2. Objeto jurídico**

Es la norma, el derecho violado o el bien o interés jurídicamente protegido, objeto de la acción delictiva”. (p. 166).

#### **2.2.1.2.2.8.3.3. Elementos del delito**

##### **2.2.1.2.2.8.3.3.1. La tipicidad**

Peña Gonzales (2013), El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida, es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes. (p. 179).

##### **2.2.1.2.2.8.3.3.2. La antijuricidad**

Peña Gonzales (2013), Es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objeto” en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general. En resumen, la antijuricidad es lo contrario al derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. La violación de los primeros define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de

órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo además el juicio de culpabilidad. (p. 194)

### **2.2.1.2.2.8.3.3.3. La culpabilidad**

Peña Gonzales (2013), “Es la situación que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo que el juez lo declara merecedor de una pena. Es la situación que se encuentra una persona imputable y responsable”. (p. 202).

### **2.2.1.2.2.9. La reparación civil**

*“Se puede acotar que, la reparación civil es el resultado de una afectación tanto económica como moral, causada y emergida bajo un proceso judicial, donde se determina el monto que se deberá pagar, conforme al criterio de daño causado”.*

#### **2.2.1.2.2.9.1. Elementos de la reparación civil**

##### **2.2.1.2.2.9.1.1. La restitución**

Guillermo Bringas (2011), deberá entenderse como “La forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario”. Respecto a los bienes que pueden ser objeto de restitución son todos los bienes muebles o inmuebles que hayan sido arrebatados a la víctima del delito. La restitución del bien opera para delitos que han implicado un despojo o apropiación de bienes. La restitución se hará con el mismo bien”. (p. 93).

##### **2.2.1.2.2.9.1.2. La indemnización por daños y perjuicios**

Guillermo Bringas (2011), “ante la falta de una amplia regulación en el código penal, debe de ser determinada de acuerdo a las normas del código civil y comprenderá dependiendo del caso concreto. La indemnización por daños y perjuicios puede cubrir, como parte de la reparación civil derivada del hecho punible, puede cubrir el daño emergente, el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral”. (p. 99).

#### **2.2.1.2.2.9.1.2.1. Lucro cesante**

“El lucro cesante hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado.

#### **2.2.1.2.2.9.1.2.2. Daño emergente**

El daño emergente corresponde al valor o precio de un bien o cosa que ha sufrido daño o perjuicio. Cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida por otra, estamos ante un daño emergente, y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido”. <https://www.gerencie.com>.

#### **2.2.1.2.2.9.1.3. El tercero civil**

Guillermo Bringas (2011), “Es la persona natural o jurídica, que sin haber participado en la comisión del delito ni haber causado el daño, sin embargo, resulta obligado conjuntamente con los responsables del hecho a pagar la reparación civil por el daño causado”. (p.105).

#### **2.2.1.2.2.9.1.4. El actor civil**

Guillermo Bringas (2011), “Es el perjudicado con la comisión de un hecho delictuoso puede recurrir a la vía penal, para exigir el pago de una reparación civil. Sin embargo, para que este perjudicado sea considerado como un sujeto procesal con capacidad de ejercitar la acción reparatoria dentro de un proceso penal formalizado y puede ejercer sus derechos como tal, previamente debe haberse constituido en actor civil”. (p.110).

#### **2.2.1.2.2.9.1.5. Elementos de la responsabilidad civil**

##### **2.2.1.2.2.9.1.5.1. El hecho ilícito (antijuricidad)**

Guillermo Bringas (2011), “Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil, se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico”. (p.120).

#### **2.2.1.2.2.9.1.5.2. El daño causado**

Guillermo Bringas (2011), El daño es tanto un elemento tanto de responsabilidad contractual como extracontractual. En este orden de ideas, la denominación de reparación civil derivada del delito, tiene como presupuesto el daño causado. Si este elemento estuviese ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil. Este elemento sirve para definir también la finalidad de la responsabilidad civil, la cual es reparar el daño causado. En cambio, en el derecho penal, tiene como una de sus finalidades la prevención general de los delitos. Cabe indicar que en virtud a este elemento no basta con que exista una conducta antijurídica, es necesario además que esta haya causado daño. En este sentido cuando se establezca la obligación de reparación civil en una sentencia condenatoria, debe de indicar la entidad (daño patrimonial o extramatrimonial) y magnitud (grado de afectación causado al perjudicado) del daño causado. (p. 121).

#### **2.2.1.2.2.9.1.5.3. La relación de causalidad**

Guillermo Bringas (2011), manifiesta que:

La relación de causalidad puede definirse como “el nexo o vinculo existente entre la acción y el resultado, en virtud del cual el resultado adquiere la calidad de efecto de la acción, a la vez que la acción adquiere la calidad de causa del resultado, estableciéndose entre ambos una relación de causa a efecto. En este orden de ideas, conforme ha establecido la doctrina civil, para que una conducta sea causa adecuada de un daño deben de recurrir a dos factores:

##### **a) Factor in concreto**

Debe entenderse como una causalidad física o natural, es decir que el daño causado debe ser consecuencia natural o fáctica del hecho ilícito del autor.

##### **b) Factor in abstracto**

La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado.

La relación de causalidad que debe de existir entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado para determinar responsabilidad civil no es la misma que se exige para establecer la responsabilidad penal, donde actualmente se utilizan criterios normativos, como la denominada teoría de la imputación objetiva. (p. 123).

#### **2.2.1.2.2.9.1.6. Factores de atribución**

Guillermo Bringas (2011), “Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para determinar cuándo un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima. Estos factores se encuentran en dos sistemas: El sistema subjetivo: El dolo y la culpa, son factores de atribución objetiva: el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, la solidaridad y la equidad”. (p.126)

#### **2.2.1.2.2.9.1.7. Prescripción de la acción resarcitoria**

Guillermo Bringas (2011), “La acción penal puede extinguirse por amnistía, muerte del imputado, etc., y, sin embargo, ello para nada implica que se extinga la acción civil. En todo caso, solo se extinguirá la acción civil cuando la acción penal se extinga por prescripción. El artículo 2001° inciso 4 del texto civil, establece del plazo de prescripción, de modo general de todas las acciones indemnizatorias por responsabilidad civil extracontractual. El artículo 100 del código penal constituye una excepción a esta regla”. (p. 153).

#### **2.2.1.2.2.10. Del delito investigado en el proceso penal en estudio**

##### **2.2.1.2.2.10.1. Apropiación ilícita**

“A diferencia del hurto o del robo, en que el sujeto activo de la acción de la infracción entra a poseer el bien mueble tras quitárselo a su poseedor, en la apropiación ilícita el sujeto tiene ya en su poder el bien y entonces el delito se produce cuando dicho agente se niega a devolver el bien, estando obligado a hacerlo. Se dice, con razón, que en la apropiación ilícita el sujeto activo quiebra la confianza que se le ha dispensado al hacersele la entrega del bien o de la cantidad de dinero a cargo a entregarla o devolverla”. (Chirinos Soto, 2014 p. 735).

##### **2.2.1.2.2.10.2. La delimitación frente a otras figuras**

“Un grupo de delitos patrimoniales pueden encontrar como elemento común en que lleven consigo sustracción, entre estos tenemos el hurto, robo, extorsión, todos ellos se caracterizan porque el tenedor de la posesión pierde, a través del delito la posesión sobre una cosa. Sin embargo, el delito de Apropiación Ilícita la recepción del bien se origina en una entrega lícita, que después se transforma para convertirse en una Apropiación Ilícita”. (Miguel Pizarro 2006, p.33)

###### **a) Con el delito de Estafa**

“Diferencia sustancial entre ambos delitos se encuentra en el engaño y en su momento de aparición, de ahí que siempre que la entrega del objeto tenga su origen en el engaño del sujeto pasivo, estaremos en presencia del delito de estafa; y, cuando el origen de la entrega del bien no medie engaño, nos encontraremos frente a la apropiación ilícita, por cuanto la entrega del bien se produce en virtud de un título contractual, de manera voluntaria y sin que la realización de la voluntad del sujeto pasivo haya influido engaño de ningún tipo”. (Miguel Pizarro 2006, p.34).

**b) Con el delito de Hurto**

“La diferencia entre ambas figuras delictivas, se debe calificar otros elementos además de reconocer el carácter normativo del tipo, como el considerar que en el hurto el infractor, sin título legitimado y con mala fe inicial sustrae furtiva, subrepticia y clandestina, las cosas muebles ajenas que estaban en poder de su titular, y son anuencia de éste, mientras que en la apropiación indebida el sujeto activo recibe legítimamente mediante un título de transmisión posesoria- depósito, comisión, administración, u otro semejante – con licitud inicial”. (Miguel Pizarro 2006, p.41).

**c) Con el delito de Malversación**

“El ilícito de malversación posee características particulares, pues el patrimonio sobre el cual recae la acción forma parte de los recursos del estado, cuyo sujeto activo debe ser servidor o funcionario público. Mientras que en la apropiación ni el sujeto activo ni el objeto material deben tener cualidad especial”. (Miguel Pizarro 2006, p.53).

**2.2.1.2.2.10.3. Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal**

En el proceso penal la finalidad es la imposición de una pena, en donde la reparación civil es solo una consecuencia jurídica del delito, mientras que en el proceso civil se busca resarcir un daño, causado por el incumplimiento de una obligación contractual. El principio de mínima intervención obliga a que el derecho penal imponga la pena solo cuando sea estrictamente necesario. Lo que indica el principio es que ante un conflicto social puede resultar innecesaria la imposición de una pena, siendo suficiente para la solución del conflicto el ordenamiento civil, de ahí el nombre de “Ultima Ratio” del derecho penal. (Miguel Pizarro 2006, p.56).

*“Esto tiene su base en el principio de mínima intervención del derecho penal, consistente en mencionar que no toda conducta activa u omisiva que ocasione alguna lesión a determinados bienes jurídicos, tiene que obligatoriamente están enmarcada en una acción penal, ya que dicha acción está destinada a la imposición de una pena, por cuanto se constituye como la última ratio, y el derecho civil se concentra más en resarcir el daño ocasionado”.*

**2.2.1.2.2.10.4. Bien jurídico protegido**

El hecho que el delito de apropiación ilícita se ubique dentro del capítulo de los ilícitos contra el patrimonio, puede hacer que inmediatamente se piense que el bien jurídico protegido es el propio patrimonio, ello no es tan exacto pues, cabe señalar que el bien jurídico patrimonio comprende una serie de valores como la posesión, la propiedad el

derecho de crédito, derecho de usufructo, etc. La salvaguarda del patrimonio primero significara la protección del derecho de propiedad, al que englobara no solo la facultad de disposición y persecución del bien, sino también el derecho de uso y disfrute que mantiene sobre él. La doctrina penal moderna define el patrimonio sobre la base de un concepto mixto, en el cual combina las nociones económicas y jurídicas que la definen. Entonces el patrimonio se halla constituido por el conjunto de bienes con valor económico y que además son objetos de derecho, es decir, que se hallan protegidos jurídicamente. Por ello, no se limitan a afirmar que el patrimonio no solo es el valor

Se concluye, entonces, que el bien jurídico protegido en el delito de apropiación ilícita corresponde a dos de las facultades inherentes al patrimonio: la propiedad y el derecho de crédito. Por lo tanto, en la apropiación ilícita la propiedad es el bien jurídico protegido cuando se trata de bienes no fungibles, en los que se transmite la posesión y la obligación de retornar la misma cosa recibida; pero, en el caso de dinero y otros bienes fungibles, lo tutelado es el derecho de crédito que surge con la entrega del mismo, y exige que le sea devuelto un equivalente. (Miguel Pizarro 2006, p.91).

#### **2.2.1.2.2.10.4.1. El Patrimonio**

“El patrimonio es el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones evaluables en dinero pertenecientes a una persona. No importa si el pasivo es mayor, porque el patrimonio es la suma del pasivo y el activo”. <http://jorgemachicado.blogspot.pe>

#### **2.2.1.2.2.10.5. Análisis del comportamiento objetivo**

##### **2.2.1.2.2.10.5.1. La apropiación**

Miguel Pizarro (2006), “Manifiesta que, consistiría en hacer propio un bien o dinero de ajena pertenencia, recibido en virtud de un título que presupone necesariamente la obligación de entregarlo o devolverlo o de hacer un uso concreto y determinado, atribuyéndose facultades que no ha recibido”. (p. 107).

*“Consiste en dar un uso a un determinado bien, o suma de dinero que ha sido recibido en virtud a un título, con la consiguiente obligación de devolución, manifestándose así actos impropios para los fines que originalmente se buscaron”*

##### **2.2.1.2.2.10.5.2. Sujeto activo**

Miguel Pizarro (2006), “Solo puede ser el que ha recibido la cosa en depósito, comisión o administración o por título que produzca la obligación de entregarla o devolverla. Eso es el sujeto debe tener una relación con la cosa entregada que le permita decir que la ha recibido,

y que le permita, igualmente, entender existente el deber jurídico de realizar una acción positiva de recibir y devolver”. (p. 138).

*“como aporte se puede acotar que el sujeto activo es aquella persona que dada su condición acepta un bien jurídicamente protegido y se niega a su devolución a su auténtico propietario”*

#### **2.2.1.2.2.10.5.3. Sujeto pasivo**

“El sujeto pasivo es el propietario de la cosa indebidamente apropiada o el titular del derecho de crédito que surgió con la entrega. El principio de Manzini coincide con este presupuesto, ya que, según este, “el sujeto pasivo no es siempre el que entrego o consigno la cosa, sino aquel hacia el cual debió cumplirse la obligación de restituir la cosa o de darle el destino prescrito”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 145)

#### **2.2.1.2.2.10.6. La recepción de la cosa**

“Requiere la entrega efectiva de la cosa al sujeto – deudor, depositario, etc. En razón de un título o negocio jurídico fundante de la posesión legítima en este delito. No hay, por consiguiente, recepción, “si la cosa estaba ya en poder del autor y permanece en su patrimonio, pese a que se haya alterado la situación dominical. Es decir que no hay apropiación ilícita, por falta de recibimiento de la cosa, cuando el sujeto se apropia de lo que tiene como poseedor, pero antes tenía como propietario”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 147)

*“menciona que necesariamente debe existir la entrega física o (traditio), para que se configure el delito de apropiación ilícita”*

#### **2.2.1.2.2.10.7. Objeto material de la acción**

“El objeto material del delito de apropiación ilícita comprende expresamente al bien mueble, dinero y valor, a que se refiere el art. 190 del Código Penal. Lo único que resulta necesario deslindar es si dentro de las cosas susceptibles de apropiación ilícita, pueden ser incluidas tanto las cosas fungibles como las no fungibles”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 151).



#### **2.2.1.2.2.10.7.1. Bienes fungibles**

“Aquéllos de los que no puede hacerse un uso adecuado según su naturaleza sin que se consuman (por ejemplo, el dinero).

#### **2.2.1.2.2.10.7.2. Bienes no fungibles**

Los demás, es decir, aquéllos que no se consumen, mientras se haga un uso adecuado de los mismos.” (ic-abogados.com, 2015, Diccionario jurídico).

#### **2.2.1.2.2.10.8. Objetos materiales específicos**

##### **2.2.1.2.2.10.8.1. Bien mueble**

“Aquel que por sí mismo o mediante una fuerza externa, “es trasladable, movable o transportable de un lado a otro, siempre que el ordenamiento jurídico no le haya conferido carácter inmobiliario por accesión a un inmueble”. Para el derecho penal “todas aquellas cosas que pueden ser materialmente movilizadas o transportadas, con prescindencia absoluta de las disposiciones de la ley civil”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 157).

##### **2.2.1.2.2.10.8.2. Suma de dinero**

“En el caso de dinero y demás cosas fungibles, para delimitar algo el delito debe exigirse que tuvieran al recibirse un destino previamente fijado. En cuanto a casos concretos, “el delito se ha estimado en las apropiaciones, normalmente de dinero, efectuadas por socios, administradores, empleados, cajeros, vendedores callejeros de lotería, etc.”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 159).

##### **2.2.1.2.2.10.8.3. Valor**

Citando a Hugo V. “Se debe entender el concepto de título valor, que es un documento convencional, que representa o contiene derechos patrimoniales como, por ejemplo: letras de cambio, cheques, pagares, certificados de depósito, acciones, warrant, etc. Así mismo sugiere que, “tal vez el fundamento de la referencia específica y diferenciada a tales bienes, se debe más bien a ciertos criterios de prevención general, optando el legislador por

señalarlos indicativamente, para lograr un mayor impacto preventivo”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 167).

*“Se puede aportar que el valor está representado por el legislador como una figura generalizada de aquellos actos con relevancia patrimonial, originando así, derechos y obligaciones”*

#### **2.2.1.2.2.10.9. Título o relación jurídica preexistente**

##### **2.2.1.2.2.10.9.1. Deposito**

Es un acto o contrato por el cual el depositario se obliga a recibir la cosa para custodiarlo, asumiendo la obligación de guardarla y de restituirla en cuanto lo solicite el depositante, pero no solo se entiende por deposito al contrato nominado que recibe tal denominación, toda aquella otra relación en virtud de la cual una persona entrega a otra un objeto mueble, con la expresa obligación de devolverlo, es decir el deposito es, además del instrumento material de prueba (el documento), la propia relación jurídica celebrada o instituida por las partes. (Miguel Pizarro, 2006, p. 176).

*“Se puede aportar que el deposito consiste en el acuerdo de custodiar, un determinado bien y a la misma vez, devolverlo en el plazo y modo establecido”*

##### **2.2.1.2.2.10.9.2. Comisión**

“Forma especial de mandato que se emplea generalmente en el comercio, y en cuya virtud la persona del “comisionista” realiza una o más operaciones comerciales por cuenta de otra llamada “comitente”. Por tanto, el que mantiene en su poder una mercadería de propiedad de un tercero, dejado por voluntad de éste para venderla, cometerá el delito si se lo apropia”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 182).

##### **2.2.1.2.2.10.9.3. Administración**

“Se entiende por ella a toda “gestión, gerencia, dirección, gobierno o regencia a favor y por encargo de otro sobre unos bienes recibidos. Si se establece la diferencia con la comisión, diremos que en está el comisionista tiene poderes de actuar en nombre del comitente, trasladando a un tercero la propiedad del bien; mientras que, en el caso de la administración, la actuación no implica perder la propiedad del bien sino ejercer ciertos derechos a beneficio del propietario, siendo exigible una rendición de cuentas de su actividad sobre el bien administrado”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 185).

## **2.2.1.2.2.10.10. Análisis del comportamiento subjetivo**

### **2.2.1.2.2.10.10.1. Carácter doloso del delito**

El tipo subjetivo puede estar integrado por el dolo o la culpa, sin embargo, en algunos delitos como hurto y la apropiación ilícita, además del dolo se exige la presencia de otros elementos subjetivos del tipo, pues como sucede en estos delitos, también se requiere la presencia del llamado ánimo de lucro. Sobre el conocimiento de actuar con dolo, se debe precisar que “la imputación por delito doloso requiere acreditar un conocimiento efectivo y no meramente potencial, porque es preciso que el autor haya sabido realmente, que realizaba los componentes del tipo objetivo, siendo insuficiente que tuvo la mera posibilidad de haberlo conocido”. Además, dicho conocimiento ha de ser disponible “porque es actualizable, pero no siempre es actual, se lo actualiza cuando se piensa en ello.

El dolo siempre requiere cierta medida de actualización del conocimiento”, “lo que concreta la exigencia que el autor haya sabido que realizaba el tipo objetivo, en el preciso momento de realizar la acción. En consecuencia, resulta completamente irrelevante tanto un conocimiento anterior como posterior del hecho cometido”. En el delito de apropiación ilícita el dolo será el conocimiento y la voluntad de estar apropiándose, lo que expresa una cierta subjetividad, a la que se le denomina “animus rem sibi habendi”, es decir, esa voluntad para tener “la cosa para sí”. El comportamiento doloso no, es más, entonces, que el pleno dominio y la voluntad de actuar, y en el presente estudio lo será el conocimiento de estar apropiándose; en suma, “el conocimiento de que la cosa es ajena, que se ha recibido con obligación de devolverla”. (Miguel Pizarro, 2006, p. 203).

### **2.2.1.2.2.10.10.2. El ánimo de lucro**

El tipo penal del artículo 190° expresa la presencia de este elemento subjetivo adicional “el ánimo de lucro”, con la expresión: “el que en su provecho o de un tercero”; debiéndose entender por “provecho”, toda ventaja de índole económico, así como cualquier beneficio material que se pueda obtener sobre la base de objetos o acciones. Siendo que, además, este provecho deberá de ser ilícito.

“la doctrina dominante señala como aspecto subjetivo del delito de apropiación ilícita aparte del dolo, el común a todos los delitos contra la propiedad. Nos referimos al ánimo de lucro, lo cual llevaría a la conclusión de que en este delito no es posible la comisión culposa. (Miguel Pizarro, 2006, p. 237).

### **2.2.1.2.2.10.11. Jurisprudencia de la Corte Suprema y jurisprudencia de las Cortes Superiores**

Se acredita que existe el título de comisión que obliga al encausado a realizar determinado uso. Es necesario precisar que la autoría en este delito (apropiación ilícita) corresponde a los denominados delitos de infracción de deber, es decir sancionan violaciones de deberes positivos que nacen, para el presente caso, de un título determinado por ley (comisión: no es solo no dar un uso distinto del bien, sino realizar un buen uso determinado del bien). Si una persona no realiza acuerdo alguno,

o no interviene en él, respecto a la comisión o a la administración de un bien no podrá responder como autor respecto a un delito (Exp. N° 902-06-Lima, de 13-03-2007, 3ª Sala Penal con reos libres).

Existe apropiación ilícita cuando el agente realiza actos de disposición o un uso determinado sobre un bien mueble, que ha recibido ilícitamente por un título que no le da el derecho a ello, incorporando a su patrimonio, ya sea el bien de que se ve privado al propietario, ya el valor incorporado a él, esto es, el valor inherente al bien mismo en virtud de la naturaleza y función del objeto en cuestión; a lo que se agrega el hecho que el ilícito materia de imputación es eminentemente doloso- animus doloso-; por lo que el agente debe conocer y querer la apropiación, requiriéndose además, un elemento subjetivo del tipo, cual es el ánimo de lucro, que comprende la intención de apoderarse de un bien y la de obtener un beneficio o provecho. (R. N.N.º 573-2004-Lima, de 09-12-2004. Sala Penal).

#### **2.2.1.2.2.11. Medios de Defensa Técnica**

Peña Cabrera. (2013), “Constituyen instrumentos de primer orden en el procedimiento penal, a fin de resguardar el derecho de defensa y de contradicción del imputado, por un lado como impedimentos legales a la efectiva persecución de estado, por otro preservar la garantía de reserva procesal penal, pues solo las conductas que revelen indicios vehementes de criminalidad deben de ser sometidos a los fueros jurisdiccionales, la utilización de estos mecanismos de defensa permite a su vez, tutelar la libertad, o mejor dicho reivindicarla”. (p. 79).

##### **2.2.1.2.2.11.1. Las excepciones**

Arbulù M. (2017) “Son medios de defensa técnica que se presentan ante la ausencia de un procedimiento procesal que impide dictar un pronunciamiento de fondo. En este caso estamos ante las excepciones perentorias, por que finalizan el proceso. En el modelo procesal penal del 2004 tenemos que las excepciones pueden ser dilatorias que condicionan el avance del proceso por incumplimiento de alguna condición, y cancelatorias de la acción penal, estas se encuentran previstas en el artículo 6 del CPP”. (p. 47).

##### **2.2.1.2.2.11.1.1. Excepción de naturaleza de juicio**

Arbulù M. (2017) “Procede cuando se ha dado al proceso una sustanciación distinta de la estipulada en el dispositivo legal, no analiza el aspecto sustantivo de la imputación puesta en sede judicial, pues se limita a regularizar de ser el caso la vía procedimental”. (p. 47).

##### **2.2.1.2.2.11.1.2. Excepción de improcedencia de acción o de naturaleza de acción**

Arbulú M. (2017) “Es una de los medios técnicos más recurridos por la defensa. Son dos los motivos para poder deducir esta excepción: la primera es solicitar que se funde por falta de un elemento descriptivo o normativo del tipo penal; la segunda cuando el delito no es justiciable penalmente, esto es, siendo la conducta típica, sin embargo concurre una condición objetiva de punibilidad o una excusa absolutoria que los exime de pena”. (p. 48).

#### **2.2.1.2.2.11.1.2.1. Excusa absolutoria**

Arbulú M. (2017) manifiesta;

Son aquellas circunstancias que si están acreditadas, determinan que el delito, aun existiendo, no es perseguible procesalmente. Un ejemplo es el artículo 208 del Código Penal que establece que quedaran exentos de prueba y no son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:

- 1.- Los cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.
- 2.- El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de un tercero.
- 3.- Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excusa absolutoria no se aplica cuando el delito se comete en contextos de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. (p. 49).

#### **2.2.1.2.2.11.1.2.2. Condición objetiva de punibilidad**

Arbulú M. (2017) manifiesta;

Estas condiciones son circunstancias que se sitúan fuera del tipo del injusto y de la culpabilidad, pero de cuya presencia dependen la punibilidad del hecho y la posibilidad de participación. La finalidad del uso de las condiciones objetivas tiene que ver con la política criminal, puesto que el tratamiento de ciertos elementos como condiciones meramente de punibilidad, se fundamenta casi siempre en que ya el comportamiento de autor es de por sí merecedor de pena, pero solo cuando se añade la materialización del resultado, esta también necesitado de castigo. En términos prácticos tenemos que en la doctrina se ha considerado el elemento del perjuicio como una circunstancia que justifica la sanción y aplicadas por ejemplo a delitos contra la fe pública. (p. 49).

#### **2.2.1.2.2.11.1.3. Excepción de cosa juzgada**

Arbulú M. (2017) sostiene;

El artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política de 1993 consagra como principio y derecho de función jurisdiccional la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada que es una garantía y fundamento de seguridad jurídica. En ese sentido cuando se presente esta situación en que una resolución se encuentra con la condición de cosa juzgada, no se puede incoar nuevamente un procesamiento y/o sanción a la misma

persona, por los mismos hechos y por un idéntico fundamento, conforme lo señala el artículo 6º, inciso 1, apartado c), del código procesal penal de 2004. (p. 50).

#### **2.2.1.2.2.11.1.4. Excepción de amnistía**

Arbulú M. (2017) considera “Como olvido del delito es una prerrogativa del Congreso de la Republica como lo establece el artículo 102.6 de la Constitución. La amnistía si es dictada por el Parlamento según el artículo 139º, inciso 13, produce el efecto de cosa juzgada. El artículo 78.1 del Código Penal establece como causal de extinción de la acción penal la amnistía”. (p. 52).

#### **2.2.1.2.2.11.1.5. Excepción de prescripción**

Arbulú M. (2017) “Es una forma de extinción de la acción penal y es un instituto regulado por el Código Penal, pero tiene una connotación procesal. Es un límite de la persecución del Estado, del ejercicio del *ius puniendi*. Es un medio de liberarse de las consecuencias penales por la comisión de un ilícito o una condena por el efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, siendo factor predominante para que opere la excepción de prescripción, el trascurso del tiempo”. (p. 53).

#### **2.2.1.2.2.11.2. Cuestión Previa**

Peña Cabrera. (2013), “Es un instrumento de defensa que se opone a la acción por un asunto de forma, en tanto no cuestiona el carácter o no punible del hecho cometido, no importa un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, en cuanto poner en discusión los diversos elementos que se comprenden en el injusto culpable, por tanto la cuestión previa tiene como objeto argumentar un defecto de perseguibilidad, señalando la falta de un requisito o una declaración extra penal, por lo que su incumplimiento genera un vicio procesal”. (p. 81).

#### **2.2.1.2.2.11.3. Cuestión Pre Judicial**

Peña Cabrera. (2013), “Es un medio de defensa única que se opone a la validez intrínseca de la acción penal, en razón de que los mismos hechos, resultan siendo objeto de sustanciación en una vía jurisdiccional paralela, concurriendo una conexión lógico entre ambas. Constituyendo entonces, una cuestión de puro derecho que implica paralizar la causa en la

instancia penal a efectos de esperar el pronunciamiento judicial de la causa extrapenal”. (p. 84).

### **La teoría del caso**

Peña Gonzales (2013), “Es la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que va a probar. O dicho en otras palabras: es la historia que el abogado quiere que acepte el juzgador sobre los hechos ocurridos”. (P. 212).

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; este facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, dicha actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos



palmarmente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva. **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún son debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente

y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no

cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

### **4.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las

condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal, con intervención de los órganos jurisdiccionales, en primera y segunda instancia; perteneciente al distrito judicial del Santa (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la conceptualización o descripción de la realidad problemática

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, pretensión penal judicializado, tramitado en la vía, sumaria perteneciente al Segundo Juzgado penal liquidador transitorio, situado en la ciudad de Chimbote, distrito judicial del Santa, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o

rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El

instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

##### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

##### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.



#### 4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

| G/E                        | PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN  | OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN  | HIPOTESIS   |
|----------------------------|--|--|---|
| <b>GENERAL</b>             | ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote? 2017 | Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017 | De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de apropiación ilícita, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017 |
| <b>E S P E C I F I C O</b> | <b>Problemas específicos</b>   | <b>Objetivos específicos</b>   | <b>Hipótesis específicas</b>  |
|                            | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>   | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>   | <i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>  |
|                            | ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?  | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.  | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.  |

|   |   |  |
|---|---|--|
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?                                | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.                                | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.                                |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta. |
| <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>  | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>  | <i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>   |
| ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?                               | Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.                                 | La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta                                  |
| ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?                                | Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.                                | La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.                                |
| ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión? | Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. | La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta  |

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).





|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b>Chimbote dieciséis de Octubre</b></p> <p><b>Del año dos mil catorce.-</b></p> <p><b>REVISADOS Y ANALIZADOS:</b> Los actuados en la presente instrucción seguida contra el acusado (<b>A1</b>), en calidad de Gerente General de la Empresa (<b>A</b>), con documento de identidad número 32983901, natural del distrito de Chimbote, Provincia de Santa Departamento de Ancash, nacido el día tres de Setiembre de mil novecientos sesenta y seis, y contra (<b>A2</b>), con documento de identidad número 26717155, natural del distrito de Chimbote , Provincia del Santa Departamento de Ancash, nacido el día treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro; como autores del delito de <b>CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACION ILÍCITA</b>, en agravio de la <b>EMPRESA B</b></p> | <p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  | <p>1.- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>No cumple</b></p> <p>2.-Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>No cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                              |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <b>Postura de las partes</b> | <p><b>I.- PARTE EXPOSITIVA:</b></p> <p>En mérito de la denuncia penal formalizada por el señor Representante del Ministerio Público la misma que obra en folios treinta y nueve y cuarenta y uno, se procedió a emitir auto que abre instrucción contra (A1) y que obra de folios a ciento tres a ciento cinco, así como auto ampliatorio de instrucción contra (A2) y que obra de folios ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro; tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencido los plazos correspondientes, el señor Fiscal Provincial emitió su acusación a folios doscientos veintitrés; solicitando que se les imponga a los acusados cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, poniéndose los autos a disposición de las partes por decreto veintisiete de folios doscientos veintiocho, para que formulen los alegatos, los cuales así se produjeron por parte del acusado Juan Miguel Paredes Torres, más por no el acusado (A1). Llegando así la oportunidad de emitir sentencia.</p> | <p>3.-Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4.- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>No cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p> | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy baja, respectivamente.



|                        |  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|                        | <p>mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial.</p> <p><b>SEGUNDO: Modelo constitucional del proceso</b></p> <p>En lo que respecta al derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2521 – 2005 – HC/; fundamento 5to, “..... Cabe señalar que dicho tributo fundamental (debido proceso) forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido la exigencia respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas, cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que se la materia que en su seno se pueda dirimir (...) de esta forma el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional”.</p> | <p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>  | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| Motivación del derecho | <p><b>TERCERO:</b></p> <p>En materia penal el tema de la prueba se vincula al derecho fundamental de la presunción de inocencia. El Tribunal constitucional en la sentencia N° 10107 – 2005 – PHC/TC, ha establecido: “en el sistema nacional de protección de los derecho humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Internacional de los Derechos Humanos, en el sentido de que “ Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”, de igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte</p>  | <p>1.- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <b>Si cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa). <b>No cumple</b></p> <p>3.-Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <b>No cumple</b></p> <p>4.-Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> | X |  |  |  |  |  |  |  |  |  |



|   |  |   |  |          |  |  |  |  |  |  |    |  |  |
|---|--|---|--|----------|--|--|--|--|--|--|----|--|--|
|   | <p>ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b></p> <p>En consecuencia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2° inciso 24, de la Constitución establece “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio – derecho de dignidad humana (“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1° de la Constitución) así como el principio <i>pro hómine</i>”</p>   | <p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p>   |  |          |  |  |  |  |  |  | 20 |  |  |
| <p style="text-align: center;"><b>Motivación de la pena</b></p> | <p><b><u>QUINTO:</u></b></p> <p>Precisando el contenido de este derecho, el Tribunal en la misma sentencia señala que este comprende. “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...) no obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinentes hacer unas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela de derecho en mención. En primer lugar se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”. <b><u>Miranda</u></b></p> | <p>1.-Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45). <b>No cumple</b></p> <p>2.-Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <b>No cumple</b></p> <p>3.-Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <b>Si cumple</b></p> <p>4.-Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5.-Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |    |  |  |

|   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><b><u>Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio pro reo forma parte del núcleo del derecho a la presunción de inocencia”</u></b></p> <p><b><u>SEXTO:</u></b></p> <p>Mayer por su parte, precisa que en el contenido del aforismo principio, In dubio pro reo, es claro “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que aparta al imputado, razón por la cual, ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución”.</p> <p><b><u>SEPTIMO:</u></b></p> <p>En lo que respecta a la valoración de la prueba – fase de la actividad probatoria en este estado del proceso se constituye como “operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibido (o sea, “prueba” la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otra palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel”</p> <p><b><u>OCTAVO:</u></b></p> <p>El acuerdo plenario N° 2-2005-CJ-116 de fecha 30/09/2005- El pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución, que consagra a presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del C de PP, <b>que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los</b></p> | <p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></p>      |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|   | <p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |   |          |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de la reparación civil</b> | <p><b>Jueces con criterio de conciencia. Ambas deben de ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.</b> Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria completa – nadie debe de ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo – jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles – se debe llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máxima de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana crítica, razonándola debidamente.</p> <p><b><u>NOVENO: DE LOS HECHOS PUNITIVOS IMPUTADOS:</u></b></p> <p>El representante del Ministerio Público imputa a los acusados (A1) y (A2), haber comedido los siguientes hechos punitivos: Que, con fecha 04 de Febrero del 2009, la Empresa (B), representada por su Gerente General (B1), celebros un contrato de suministro de combustible petróleo diésel (B2), con la Empresa (A), conforme se aprecia a folios 12/15 de autos, mediante el cual la empresa agraviada hizo entrega, en calidad de préstamo, un tanque estacionario de 3,000 galones y un surtidor mecánico, pactándose que una vez disuelto el contrato en mención, la Empresa (B), deberá devolver dichos bienes en la carretera Panamericana Norte Km. 509-centro poblado de menor de San José-Viru-la Libertad; y que sin embargo pese a que la empresa agraviada ha disuelto el contrato para suministro de combustible y ha solicitado la devolución de los bienes, conforme se advierte de la carta notarial de folios 23, el denunciado (A1), en su condición de Gerente General, hasta la fecha no hace entrega de ningún bien, circunstancia que denota que se viene apropiando ilícitamente de un bien que no es de su propiedad y que tiene la obligación de devolver, asimismo se le imputa a la persona (A2) (Gerente General de la Empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., <u>al momento de suscribir el contrato con la empresa agraviada</u>), que</p> | <p>del bien jurídico protegido.. <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple.</b></p> | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|----------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>por el hecho de haber suscrito el contrato en materia del presente proceso penal, permite inferirse que también contribuyó a que el delito en cuestión se vea consumado, máxime si el inculpado (<b>A1</b>), mediante carta notarial de folios 16 indica que dicho sujeto debía entregar los bienes requeridos.</p> <p><b><u>DECIMO: TIPIFICACIÓN:</u></b></p> <p>Los hechos punitivos imputados, descritos en el considerando precedente, han sido tipificados en el delito de Apropiación Ilícita, ilícito penal previsto en el art. Ciento noventa, primer párrafo del Código Penal, que prescribe “<b>El que, en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha sido recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado</b>”.</p> <p>En la apropiación ilícita, no solo descansa una modalidad de apoderamiento ilegal de un bien mueble, sino también el quebrantamiento de una específica relación de confianza, en tanto la tenencia del objeto por parte del autor se basa en la existencia d un título, que precisamente hace recaer sobre él el deber de devolverlo. Se habla de confianza, porque todas estas figuran suponen la pre-existencia de un trato, el cual una de las partes se encuentra expuesta, sin culpa y de acuerdo a las condiciones normales del contrato mismo, al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido ilegítimamente a otra persona sobre una cosa.</p> <p><b><u>DECIMO PRIMERO: DE LAS PRUEBAS ACTUADAS</u></b></p> <p>debe tenerse en cuenta que la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, esto es que para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta y no aisladamente los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputa; por ello la culpabilidad en un sentido</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>amplio de responsabilidad penal se asienta en dos ideas <b>a)</b> exigencia de auténticos actos de prueba, <b>b)</b> el principio de la libre valoración de las pruebas. Al término de esta investigación y valorados los hechos y las pruebas incorporadas a esta causa se advierte que el hecho inculcado en contra del procesado reúne los elementos constitutivos de la estructura del injusto penal imputado, ello en atención que se han recaudado las siguientes pruebas.</p> <p><b><u>CONTRATO DE SUMINISTRO DEL COMBUSTIBLE PETROLEO DIESEL – B2</u></b>, que obra en folios 12/15, de fecha cuatro de Diciembre del año 2009, celebrado entre (A) representada por su Gerente General el señor (A1) como proveedor y de la otra parte, como contratante, la Minera (A), debidamente representada por su Gerente General (A2); <b>el cual se establece que el proveedor (ESTACION DE SERVICIOS) dará en préstamo un tanque estacionario de 3,000 galones y un surtidor mecánico al contratante (MINERA), asimismo establece que cuando se disuelva el contrato el tanque de almacenamiento y el surtidor mecánico serán devueltos en el lugar donde se les fue entregado; esto es, sito en: Carretera Panamericana Norte Km. 509 Centro Poblado Menor de Sn José – Viru – La Libertad.</b></p> <p><b>b) <u>CARTA NOTARIAL DE FOLIOS 16:</u></b> De fecha <b>23 de Febrero del 2011</b>, por el medio del cual se hace de conocimiento al Gerente General de la Empresa Minera, de la negativa del (B1) en devolver los bienes descritos en el contrato de suministro.</p> <p><b>c) <u>CARTA NOTARIAL DE FOLIOS 23:</u></b> De fecha <b>15 de Marzo del 2010</b>, por el medio del cual el Gerente General de la empresa agraviada comunica a la empresa (B), la decisión de resolver el contrato para el suministro de combustible petróleo diésel B2, Firmado en el mes de Diciembre del 2009.</p> <p><b>d) <u>CARTA NOTARIAL N° 715 – 2010:</u></b> Que obra de folios 24, de fecha <b>06 de Mayo del 2010</b>, mediante la cual la empresa agraviada solicita a la empresa Minera, la devolución del tanque estacionario, materia del contrato de suministro antes descrito.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>e) <b><u>CARTA NOTARIAL N° 726 – 2010:</u></b> Que obra en folios 25, de fecha <b>11 de Mayo del 2010</b>, en donde se verifica que, el procesado (A1) solicita a la empresa (B) contactar al Ingeniero (A2), para la entrega del tanque estacionario, materia del presente proceso.</p> <p>f) <b><u>COPIA CERTIFICADA DE VIGENCIA DE PODER DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO:</u></b> Que obra de folios 65/77, partida electrónica N° 11082534, en donde se observa que, <b><u>se nombra en el cargo de Gerente General a don (A1), documento que fue inscrito con fecha 04/01/2010, y que se derivó de la escritura pública de designación de Gerente General de fecha 30-12-2009, y que obra de folios 56/63</u></b></p> <p>g) <b><u>DECLARACION INSTRUCTIVA DE (A1):</u></b> Que obra de folios 143/146, refiere considerarse inocente de los cargos que se le imputan en su contra, esgrime que con su persona no se celebró contrato alguno con la empresa agraviada y que fue el señor (A2), en su calidad de Gerente General de la empresa Minera Misuka, quien celebro el contrato de suministro con la empresa agraviada.</p> <p>h) <b><u>DECLARACIÓN PREVENTIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA ESTACION DE SERVICIOS:</u></b> De folios, 195/197, quien se ratifica en todos sus extremos de la denuncia realizada, sostiene que firmó el contrato de suministro de combustible con la empresa (A), y en calidad de préstamo por el tiempo que iba a transcurrir el contrato le cedieron el tanque de almacenamiento de combustible para diésel a la empresa (A) posteriormente dejaron de pagarles por lo que tuvo que dejarles de atenderlos; solicitando que se les devuelva el tanque, por lo que el señor Henry Orellana, quien era el Gerente General nos respondió con carta notarial haciendo saber que se acerquen a recoger el tanque, y desde allí ya no respondió más.</p> <p>i) <b><u>DECLARACION INSTRUCTIVA DE (A2):</u></b> Que obra de folios 243/246, quien refiere no considerarse responsable y que en la fecha de los hechos era Gerente General, dueño de la empresa</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>con un porcentaje del 75 % de acciones, en el año 2009, aseverando que si celebro el contrato de suministro de combustible con la empresa agraviada, conociendo los términos en el que se contrajo el mismo, desconociendo el contenido de las cartas notariales que obran en autos, toda vez que su persona ya no era Gerente General de la empresa Misuka.</p> <p>Por todo ellos se concluye que se encuentra acreditado con certeza el delito así como la responsabilidad penal del encausado (A1), es decir que la conducta atribuida se encuentra subsumida dentro de la conducta típica del artículo ciento noventa, primer párrafo del Código Penal vigente, por lo que debe entonces ejercerse la <b>pretensión punitiva del Estado</b>, imponiéndose la sanción penal correspondiente.</p> <p><b><u>DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LA PRUEBAS RECABADAS.</u></b></p> <p>Del delito de <b>APROPIACIÓN ILÍCITA</b>, respecto al procesado (A2): El Representante del Ministerio Publico <b>ha formulado acusación penal</b>, en contra del imputado por l delito contra el patrimonio – apropiación ilícita (artículo 190° primer párrafo), sosteniendo que el señor (A2) y (A1) resultan ser los autores directos del ilícito penal antes descrito.</p> <p>Analizando en sede jurisdiccional el delito imputado a los procesados (A2) y (A1), se tiene, que el Representante del Ministerio Publico en su acusación formulada en autos, <b>no hace un desprendimiento sostenible y fundamentado del delito de Apropiación Ilícita para ambos procesados</b>; toda vez que como se ha venido refiriendo líneas arriba, el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal sanciona la conducta del sujeto agente que incorpora a la esfera propia del patrimonio aquello que tenía la obligación de devolverlo y teniendo de la revisión de autos respecto al inculpado (A2), se tiene, si bien es cierto el inculpado antes mencionado en su calidad de Gerente General de la empresa Minera (A), fue el que suscribió el contrato materia del presente</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>proceso conforme aparece de las documentales obrantes a fojas 12/15, pero cierto también que conforme aparece a fojas veinticinco al momento de haber resultado el contrato el acusado antes indicado ya no tenía la calidad de Gerente de dicha empresa motivo por el cual su co-acusado (<b>A1</b>) fue la persona quien giro la carta notarial a Estación de Servicios (<b>B</b>) en su calidad de Gerente de la empresa Minera (<b>A</b>) (fojas 66/67) a fin de que estos recojan el tanque en referencia teniendo así que en la fecha que se requirió la devolución de dicho tanque, el acusado (<b>A2</b>) no tenía la condición de Gerente General por lo cual dicho requerimiento fue realizado a la persona de Jimy Orellana, conforme aparece en las cartas notariales obrantes en autos, no teniéndola obligación de devolver dicho bien por cuanto ya no era Gerente de dicha empresa, no configurándose así el delito denunciado.</p> <p>Respecto al acusado, (<b>A1</b>), se tiene que conforme aparece de la revisión de autos, si bien es cierto el acusado antes indicado no suscribió el contrato realizado entre la empresa Estación de Servicios y Empresa Minera, pero cierto es también que cuando se disolvió el contrato en mención, el acusado(<b>A1</b>), tenía la condición de Gerente General de dicha empresa conforme aparece del poder obrante a fojas sesenta y seis a sesenta y siete de autos, motivo por el cual fue requerido notarialmente conforme aparece a fojas dieciséis, veintitrés y veinticuatro, reconociendo el acusado dicho contrato por cuanto a fojas veinticinco responde dicha carta notarial indicando que recojan el tanque materia del presente proceso lo cual fue aceptado al así mismo al rendir su declaración instructiva obrante a fojas ciento cuarenta y cinco de autos, así como la declaración del representante legal de la empresa Estación de Servicios, obrantes a fojas ciento noventa y cinco concluyéndose así que en autos se ha acreditado de manera fehaciente la consumación del delito de Apropiación Ilícita; así como la responsabilidad penal por los hechos denunciados, creando en el juzgador convicción y certeza de haberse producido los hechos investigados; por lo que debe entonces ejercerse la Pretensión Punitiva del Estado, por haber denotado un comportamiento</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|





|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>individualización judicial de la pena tendrá que ser determinada dentro del tercio inferior de la pena para el delito instruido, esto es de dos años de pena privativa de libertad, sin embargo ello, no impide que este órgano jurisdiccional exhorte al acusado de enmendar su conducta y respetar las normas de convivencia social; y, que debe persistir traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica, para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la sociedad.</p> <p><b>B) En cuanto al contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil:</b></p> <p>La naturaleza de la acción civil tiene como finalidad reparar el daño a efecto que la falta ha tenido sobre la víctima y consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes que se afectan.</p> <p>Asimismo, el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado a la víctima, así como el perjuicio producido, de otro lado, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, que así, la reparación civil debe guardar proporción con el daño ocasionado a la agraviada y deberá ser resarcido, teniendo en cuenta las condiciones económicas de los agentes.</p> <p>En este sentido el agraviado tiene derecho a una reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados por parte del procesado, quedando a criterio del juez establecer el monto de dicha reparación, tal como lo establece el artículo 93° inciso segundo del Código Penal, concordante con el artículo 101 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil, por ello se debe de fijar una reparación civil en una suma razonable, acorde al daño del bien jurídico afectado a la víctima a las posibilidades económicas del procesado, quien al resultar responsable del delito, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por este.</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|





|  |  |   |   |  |  |  |  |  |  |  |  |   |  |
|--|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|
|  | <p>2) <b>CONDENAR</b> al acusado (A1), <b>cuyas generales de ley obran en autos</b>, como autor del delito <b>CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACION ILICITA</b> en agravio de la <b>EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC</b>; imponiendo <b>DOS AÑOS</b> de pena privativa de libertad cuya <b>EJECUCION SE SUSPENSE</b> por el plazo de <b>UN AÑO</b>, quedando sujeto a las siguientes <b>REGLAS DE CONDUCTA</b> como son <b>a)</b> concurrir los fines de cada mes al local del juzgado, para el control de firmas e informar y justificar sus actividades, <b>b)</b> no ausentarse de la localidad donde reside sin conocimiento del juzgado, <b>c)</b> no volver a cometer otro delito doloso; y <b>d)</b> reparar el daño causado con el pago íntegro de la reparación civil sin perjuicio de</p> | <p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p> | X |  |  |  |  |  |  |  |  | 7 |  |
|--|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|---|--|

|                                   |  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>descripción de la decisión</b> | <p>devolver o demostrar la devolución de lo apropiado ilícitamente; todo ello, <b>BAJO APERCIBIMIENTO</b> de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas impuestas o el artículo sesenta del citado código por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a los tres años.</p> <p>3) <b>FIJO</b> en la suma de <b>MIL NUEVOS SOLES</b> el monto que por concepto de <b>REPARACION CIVIL</b> deberá abonar a favor del agraviado mediante consignación judicial.</p> <p>4) En consecuencia consentida y/o ejecutoriada, que sea la presente Sentencia <b>CURCESE</b> los boletines y testimonios de condena al centro operativo de registro nacional de condenas, para su debida anotación, por intermedio de la oficina de registro judiciales de esta Corte Superior del Santa, así como, el registro nacional de internos procesados y sentenciados del INPE, luego en su oportunidad.</p> <p>5) <b>ARCHIVASE</b> los autos en el modo y forma de ley; DESE aviso al superior Sala Penal competente con conocimiento a quienes corresponda.</p> <p>6) <b>NOTIFIQUESE</b> con la presente sentencia en el domicilio real y procesal del sentenciado.</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de apropiación ilícita; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia Empírica  | Parámetros   | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes |      |         |      |          | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia |         |         |        |          |
|---|---|--|---|------|---------|------|----------|---|---------|---------|--------|----------|
|   |   |  | Muy baja  | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja  | Baja    | Mediana | Alta   | Muy Alta |
|   |   |  | 1   | 2    | 3       | 4    | 5        | [1 - 2]   | [3 - 4] | [5 - 6] | [7- 8] | [9- 10]  |
| Introducción  | <p><b>SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</b></p> <p><b>EXPEDIENTE : 01348-2011-0-2591-JR-PE-03</b></p> <p><b>PROCESADO : J. H. O. D.</b></p> <p><b>DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA</b></p> <p><b>AGRAVIADO : EMPRESA ESTACION DE SERVICIOS “J”</b></p> <p><b>PROCEDENCIA :SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO</b></p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> | <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/</p> |   |      |         | X    |          |   |         |         |        |          |



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y SIETE.</b></p> <p>Chimbote, 21 de Julio</p> <p>Del año dos mil quince</p> <p><b>VISTA Y OIDA:</b> El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado (<b>A1</b>), contra la sentencia de fecha dieciséis de Octubre del dos mil catorce, obrante en fojas trecientos cinco a trecientos catorce; y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior, en su dictamen de páginas trecientos cuarenta y siete a trecientos cincuenta y uno. Interviene como ponente <b>el Juez superior C. S. H</b></p> | <p>en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |   | <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|   |  |   |  |  |  |  |                 |  |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p> |  | <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p> |  |  |  |  | <p><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--|-----------------|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.



|                                 |   |  |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |  |  |
|---------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de los hechos</b> | <p>Minera (B)., pero cierto también es que cuando se disolvió el contrato en mención, el acusado tenía la condición de <b>Gerente General</b> de dicha empresa conforme aparece del poder obrante a fojas sesenta y seis a sesenta y siete, motivo por el que fue requerido notarialmente conforme aparecen fojas, dieciséis, veintitrés y veinticuatro, reconociendo el acusado la existencia de dicho contrato por cuanto a fojas veinticinco responde a dicha carta notarial indicando que recojan el tanque en materia del presente proceso, lo cual también fue aceptado al momento de rendir su declaración instructiva, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, de autos así como la declaración del representante legal de la empresa en mención concluyéndose así que en autos se ha acreditado de manera fehaciente la consumación del delito de Apropiación Ilícita.</p> <p><b>2. POSTULACION DE LA IMPUGNACIÓN (Folios 328/329 y 335/338).</b></p> <p>La defensa técnica del impugnante, pretende se revoque la sentencia y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, en base a los siguientes argumentos:</p> <p><b>2.1</b> Refiere que el A quo ha efectuado un análisis errado de los documentos aportados en su escrito del treinta de Enero del dos mil trece, los cuales según argumenta demuestran que nunca había conservado, ni retenido bajo su dominio el patrimonio de la agraviada.</p> <p>En efecto, sostiene que no se ha considerado el mérito del acta de constatación de fecha 10 de Setiembre del 2010, donde intervine (A2), quien detentaba posesión de las instalaciones del asiento minero “Rómulo 7”, ubicado en Cayalti – Chiclayo, alquilado por la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. dela que aduce fue echado, impidiéndole el ingreso a dichas instalaciones.</p> <p><b>2.2</b> Por otro lado señala, que fue su co-procesado (A2) (ahora absuelto) quien recibió el bien perteneciente de la agraviada y si bien, el recurrente ostentaba el cargo de Gerente General, ello solo era en la forma, ya que entre los bienes donde se encontraba el tanque estaba en poder de aquél</p> | <p>probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |  |  |
|---------------------------------|---|--|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>conforme se acredita en el acta de constatación que cita, por ende solicita su absolución</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</b></p> <p><b>PRIMERO: ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACION:</b></p> <p><b>1.1</b> La sentencia impugnada fue notificada en su domicilio procesal el 23 de Octubre del 2014, según fojas 322 y en su domicilio real el 28 de Octubre del 2014 según fojas 331/332 conforme aparece en la constancia de notificación que se deje bajo puerta en su domicilio.</p> <p><b>1.2</b> El recurso impugnatorio de apelación, fue planteado por el sentenciado el día 27 de Octubre del dos mil catorce, según 328/329, esto es al segundo día de notificación; y, posterior a ello fundamenta su apelación el día seis de Noviembre del 2014, conforme aparece en el escrito de fojas 335/338, esto es al décimo día hábil.</p> <p><b>1.3</b> El recurso impugnatoria se haya interpuesto a tiempo y en forma y modo que cabe analizar sus postulados.</p> <p><b>SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO</b></p> <p><b>2.1</b> El art. 1° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emana del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.</p> <p><b>2.2</b> El art. 2° inciso 24 del literal “D” de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. II del título preliminar del código penal, que establece el principio de legalidad.</p> <p><b>2.3</b> El art. 190° del Código Penal, en su primer párrafo, sanciona la conducta del que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o valor que ha</p> |   |  |  |  |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p> | <p><b>1.1</b> La sentencia impugnada fue notificada en su domicilio procesal el 23 de Octubre del 2014, según fojas 322 y en su domicilio real el 28 de Octubre del 2014 según fojas 331/332 conforme aparece en la constancia de notificación que se deje bajo puerta en su domicilio.</p> <p><b>1.2</b> El recurso impugnatorio de apelación, fue planteado por el sentenciado el día 27 de Octubre del dos mil catorce, según 328/329, esto es al segundo día de notificación; y, posterior a ello fundamenta su apelación el día seis de Noviembre del 2014, conforme aparece en el escrito de fojas 335/338, esto es al décimo día hábil.</p> <p><b>1.3</b> El recurso impugnatoria se haya interpuesto a tiempo y en forma y modo que cabe analizar sus postulados.</p> <p><b>SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO</b></p> <p><b>2.1</b> El art. 1° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emana del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.</p> <p><b>2.2</b> El art. 2° inciso 24 del literal “D” de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. II del título preliminar del código penal, que establece el principio de legalidad.</p> <p><b>2.3</b> El art. 190° del Código Penal, en su primer párrafo, sanciona la conducta del que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o valor que ha</p>  | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p> |  |  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>X</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.</p> <p><b>2.4</b> El art. 27 del Código Penal, prescribe que “el que actúa como órgano de representación autorizada de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero sí en la representada”.</p> <p><b>2.5</b> La ejecutoria Suprema recaída en la Casación N° 301-2011-Lambayeque, que constituye precedente vinculante sostiene:</p> <p>“Es claro que cuando una persona entrega a otra un bien con un encargo específico, y este último queda en calidad de depositario, (en custodia legítima del bien), lo expolia y lo agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta ser quien entrega la cosa.</p> <p>A mayor abundamiento el legislador nacional ha previsto el delito de apropiación ilícita irregular en el art. Ciento noventa y dos del Código Penal, que sanciona a quien se apropia de un bien perdido, de un tesoro, o de un bien ajeno en cuya tenencia entro el agente por error, caso fortuito o por una causa independiente de su voluntad siguiendo la línea de la regla jurídica interpretativa “ad maioris ad minus”, si quien se apropia de un bien que carece de dueño, merece sanción penal por el delito de apropiación indebida irregular, con mayor motivo, tiene que serlo quien se apropia de bienes ajenos que pertenecen a dueño cierto”</p> <p><b>TERCERO: PRECISIONES DOGMATICAS SOBRE LA APROPIACIÓN ILÍCITA O INDEBIDA</b></p> <p><b>3.1</b> “El primer predicado rector que define este tránsito de lo lícito a lo ilícito es la “Apropiación”, entendida a ésta como la incorporación a la esfera propia del patrimonio de aquello que fue recibido meramente a título posesorio”</p> | <p>expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal. <b>No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <b>No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado . <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                              |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de la pena</b> | <p><b>3.2</b> “El agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente le pertenece a otro, quien por título licito le confió por tiempo determinado”</p> <p><b>3.3</b> “El agente que accede a la tenencia del bien mueble, debe contener la exigencia de la obligación, por parte de éste, de entregarlo o devolverlo a su legítimo poseedor o propietario o tercero legitimado, luego de cumplidas las condiciones, plazos o modalidades que dieron origen al referido título”</p> <p><b>3.4</b> “Para la configuración del tipo penal se requiere que el sujeto activo haya actuado desde el inicio con el ánimo de apropiarse, <b>el animus rem sibi habendi</b> se caracteriza por dos elementos: a) la voluntad (al menos eventual) de privar de sus bienes en forma definitiva al titular de los mismos, y b) la voluntad de incorporar las cosas a su patrimonio, por lo menos en forma transitoria”</p> <p><b>CUARTO: ANALISIS JURISDICCIONAL</b></p> <p><b>4.1</b> Conforme a los extremos de la denuncia y acusación fiscal, se imputa la comisión del delito previsto en el art. Ciento noventa del Código Penal, que reprime el ilícito de Apropiación Ilícita, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, al que en su provecho o de un tercero, se apropia de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión,</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <b>Motivación de la reparación civil</b> | <p>administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.</p> <p><b>4.2</b> En el tipo penal del delito de Apropiación Ilícita, el bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, la propiedad; el objeto material del delito” que está referido a una cosa o mueble, una suma de dinero o un valor; es decir a la ajenidad del objeto material del delito, puesto que si el objeto material del delito no es ajeno, ya sea total o parcialmente, no tendría sentido que la norma utilice el verbo, “apropiarse”; y los sujetos del delito, tanto pasivo como activo.</p> <p><b>4.3</b> El delito de Apropiación Ilícita se configura a partir de la conjunción de dos elementos objetivos; por un lado y en primer lugar, la existencia previa de un delito que hubiera motivado la recepción del objeto por parte del sujeto activo, y que le hubiere impuesto la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado; y, por otro lado y en segundo lugar, el comportamiento de contenido apropiado por parte del sujeto activo respecto de lo recibido.</p> <p><b>4.4</b> En el presente caso, debe resaltarse que la imputación formulada contra el acusado (<b>A1</b>), se sustenta en su actuación como Gerente General de la empresa Minera teniendo como antecedente el contrato de Suministro de combustible petróleo diésel – B2, con fecha tres de Diciembre del 2009 y legalización notarial de firmas de 04 de noviembre del 2009, suscrito por la Estación de Servicios San José S.A.C. representada por su Gerente General (<b>B1</b>), (el proveedor) y de otro parte la Minera (<b>A</b>), representada por su Gerente General (<b>A2</b>) obrante a fojas 12/15, en virtud del cual el proveedor según clausula segunda del glosado contrato, para el almacenamiento y despacho del producto diésel B2, dará un tanque estacionario de 3,000 galones y un surtidor mecánico cuyo mantenimiento del tanque así como el surtidor estará a cargo del contratante, teniendo de esta manera exclusividad para la compra de petróleo diésel B2 (20,000 galones aproximadamente mensual), hecho probado que no es materia de cuestionamiento por el recurrente.</p> <p><b>4.5</b> También está probado que mediante “carta notarial” de fecha 15 de febrero del 2010, remitida por Gerente General de la empresa B., a la empresa Minera A, corriente a fojas 23, comunicaron la decisión de</p> | <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

**X**



|  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>resolver el contrato para el suministro de combustible petróleo diésel (B2), firmado entre (B). y Minera (A), firmada el cuatro de diciembre del 2009, según fojas 23.</p> <p><b>4.6</b> Es relevante destacar que a la fecha de resolución del contrato, (<b>15 de Febrero del 2010</b>), el acusado (<b>A1</b>) ostentaba el cargo de Gerente General, en razón de que desde el 04 de Enero del 2010 renuncia del ex Gerente (<b>A2</b>), según documento de SUNAT corriente a fojas 32/33, escritura pública de fecha 30 de Diciembre del 2009 sobre aumento de capital, designación de nuevo Gerente General, y otros, basada en la junta General extraordinaria de participacioncitas de fecha 29 de Diciembre que otorga Minera (A). obrante a fojas 56/63, y copia certificada de partida N° 11082534, vigencia de poder expedida por la Oficina Registral de Cajamarca, obrante de fojas 64/77.</p> <p><b>4.7</b> Desde esta perspectiva, la parte agraviada representada por el ingeniero (<b>B1</b>) con fecha <b>06 de Mayo del 2010</b> cursa la carta N° 0001002-2010 diligenciada por conducto notarial N° 715-2010 el 10 de Mayo del 2010, obrante a fojas 24 emplazo en forma directa al acusado (<b>A1</b>), como Gerente General de la Minera MISUKA Servicios Generales, S.R.L. requiriendo la entrega o devolución de un tanque estacionario de 3,000 galones de combustible diésel B2, la cual es contestada por el acusado (<b>A1</b>), como Gerente General de la empresa Minera MISUKA Servicios Generales S.R.L. mediante una carta de fecha 11 de Mayo del 2010 diligenciada por conducto notarial N° 726/2010 “habiendo ustedes resuelto el contrato, es su obligación realizar el recojo del tanque de la referencia, en tal sentido sírvase contactar en Cayalti, con el ingeniero (<b>A2</b>). De lo que se colige que el acusado (<b>A1</b>), reconoce expresamente la entrega y posesión del bien, asumiendo la obligación como Gerente General de la empresa de ejecutar la devolución del tanque estacionario de petróleo diésel con capacidad de 3,000 galones, siendo aplicable el art. 27° del Código Penal.</p> <p><b>4.8</b> En efecto, al rendir su declaración instructiva (<b>A1</b>), corriente a fojas 144/146, admitió tener conocimiento del contrato cuando afirma “(<b>B1</b>) se acercó a nuestras instalaciones, oficinas por las cartas notariales y</p> | <p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>resolución del contrato, agrega como el señor Juan Miguel Paredes Torres era el Gerente Administrativo respondiéndole que entregue inmediatamente el tanque, ya que era el encargado de todo el personal en mina, y de realizar la entrega de dicho tanque, ya que le hice llegar una carta al señor <b>(B1)</b> para que se apersono a la mina y se haga la entrega; extremo último que el coacusado <b>(A2)</b> contradice al no presentarse documento que acredite la existencia de una orden o mandato a este.</p> <p><b>4.9</b> Adicionalmente, el representante legal de la empresa agraviada al rendir su declaración preventiva, corriente a fojas <b>195/197</b> sostiene “(...) el señor <b>(B1)</b> quien era Gerente General nos respondió la carta notarial haciendo saber que vayamos a recoger el tanque al campamento minero, en lo cual os acercamos, y no nos dejaron ingresar la seguridad de la mina, a pesar que habíamos llevado la carta notarial, luego nos comunicamos con el señor <b>A1</b>, haciéndole saber lo sucedido, y desde allí ya no nos respondió”, de lo que se colige que después de la emisión de la carta notarial de fecha 11 de Mayo del 2010 tuvo pleno conocimiento de la no entrega del tanque a la parte agraviada, y no realiza acción alguna para cumplir con la obligación contraída por su representada.</p> <p><b>4.10</b> Consiguientemente podemos colegir que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado <b>(A1)</b> en razón de que pese a tener conocimiento de la resolución del contrato y luego la obligación de entregar el bien mueble, desde el momento que se asumió el cargo de Gerente y contestar el requerimiento de devolución no cumplió con ejecutarlo.</p> <p><b>4.11</b> Por otro lado en relación al argumento del recurrente que el juez de primera instancia ha efectuado un análisis errado de los documentos aportados en el escrito de fecha 30 de Enero del 2013, el colegiado comparte la postura de la representante del Ministerio Publico, publico que no corre en autos, advirtiéndose solo en folios 249 el acta de constatación que data del <b>15 de Enero del 2011</b>, mediante el cual la ciudadana C. S. G., Juez de Paz de primera denominación de Cayalti, se apersono a la concesión minera Rómulo 7, situado en Pampas de Mata Indio- Cerro Humedad del distrito de Cayalti – Chiclayo, quien en petición de I. L.R. O. A, constata que aquella detentaba la posesión de la concesión minera, en cuyo interior verifico entre otros bienes una cisterna verde son</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>combustible, hecho que no revela al acusado Orellana Domínguez, de ejecutar la devolución de la mencionada cisterna, observándose además que desde la fecha de la emisión de la carta 11 de Mayo del 2010 transcurrió ocho meses sin que se haya cumplido con la obligación de devolver el mueble.</p> <p><b>4.12</b> Asimismo en relación a las reglas de conducta destaca la impuesta en el literal d) reparar el daño causado con el pago íntegro de la reparación civil sin perjuicio de devolver o demostrar la devolución de lo apropiado ilícitamente, que corresponde a la naturaleza del delito.</p> <p><b>4.13</b> Finalmente debe resaltarse que al no haber sido impugnado el extremo de la sentencia absolutoria por el representante del ministerio público, la Juez de primera Instancia debe pronunciarse, recomendándose en lo sucesivo por esta única vez, al magistrado E. D U y secretario J. J. R. V., revisar rigurosamente el proceso antes de su elevación al superior.</p> <p>Fundamentos por los cuales la resolución venida en grado debe confirmarse y por ende desestimarse el recurso de apelación formulado por el abogado defensor del acusado (A1)</p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena y de la motivación de la reparación civil; que fueron de rango: muy alta, muy abaja y baja, respectivamente.



|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  | <p>L. S.</p> <p>S. H.</p> <p>U. A.</p> | <p>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>No cumple</b></p> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
|  |  | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os)</p>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |

|                                   |  |   |  |  |  |  |          |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|
| <b>Descripción de la decisión</b> |  | <p>delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> |  |  |  |  | <b>X</b> |  |  |  |  |  |
|-----------------------------------|--|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

**LECTURA.** El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy baja y muy alta, respectivamente.





|  |  |                                   |  |  |  |  |   |  |         |          |  |  |  |  |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|---|--|---------|----------|--|--|--|--|
|  |  | <b>Descripción de la decisión</b> |  |  |  |  | X |  | [5 - 6] | Mediana  |  |  |  |  |
|  |  |                                   |  |  |  |  |   |  | [3 - 4] | Baja     |  |  |  |  |
|  |  |                                   |  |  |  |  |   |  | [1 - 2] | Muy baja |  |  |  |  |

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.



|  |  |                                   |  |  |  |  |          |          |         |          |  |  |  |  |  |
|--|--|-----------------------------------|--|--|--|--|----------|----------|---------|----------|--|--|--|--|--|
|  |  | <b>Descripción de la decisión</b> |  |  |  |  | <b>X</b> | <b>6</b> | [5 - 6] | Mediana  |  |  |  |  |  |
|  |  |                                   |  |  |  |  |          |          | [3 - 4] | Baja     |  |  |  |  |  |
|  |  |                                   |  |  |  |  |          |          | [1 - 2] | Muy baja |  |  |  |  |  |

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

**En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de apropiación ilícita en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2017 ambas se ubicaron en el rango de muy alta.**

La primera sentencia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de muy alta, esto es entre los valores de [25 – 36] obtuvo un valor de 32, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, también, en el rango de mediana,

En lo que respecta a **parte expositiva** no cumple en hacer la descripción de los hechos, por cuanto se omitió primer pronunciamiento de archivar la causa por contemplar que no existía la adecuación al tipo penal con los hechos presentados ante el órgano jurisdiccional, de tal forma que se tuvo que apelar a la decisión tomada, pronunciándose el órgano superior a establecer que se apertura la instrucción, a la misma vez que no evidencia la calificación jurídica del fiscal, por cuanto debió pronunciarse al tipo penal derivado del proceso, esto es el delito de apropiación ilícita, contemplado en la acusación fiscal, con esto se estaría vulnerando la apreciación que se establece en la acusación. En cuanto a la pretensión de la defensa del acusado, solo se hace mención que una de las partes formulo sus alegatos, haciendo mención que en la actualidad se rige por el artículo 394° inciso 2, donde se evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Con lo que respecta a la **parte considerativa**, con énfasis en la **motivación de los hechos**, si bien se hizo un desprendimiento de los hechos actuados, no se enfatizó en señalar los hechos no probados contenidos en el expediente en razón de lo dicho por la parte acusada en su declaración instructiva, de dar a conocer que no tenía responsabilidad y presentaría la documentación que lo absolvería de la acusación. En cuanto a la **motivación del derecho** no aplica la teoría general del delito, esto es la antijuricidad, ni la culpabilidad, sostenible en reconocer que el acusado tenía pleno conocimiento que su conducta estaba atribuida en contra del orden jurídico, (para actuar dolosamente, el sujeto de la acción debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, asimismo no basta tener mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos. Exp. N° 132-98, de 20-05-1998. Sala Penal de

Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima).

Con mención a la **motivación de la pena**, no cumple en cuanto a la individualización de la pena, toda vez que el considerando, en cuanto a la determinación de la pena se desprende en forma explícita “en el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta los artículos 45°, 45° A y 46° del Código Penal”, de los cuales solo se menciona y se cumplen con el artículo 45°; empero con el artículo 45° A, no se tiene precisión sobre los párrafos, los incisos o el literal correspondiente al caso en estudio en tanto que; en el artículo 46 tampoco se es específico para las circunstancias de atenuación o agravación. Según el caso en estudio para la individualización de la pena conforme el artículo 45°A, debió ser el tercer párrafo, inciso 2 literal “a”. Y en cuanto al artículo 46° relacionado a las circunstancias de atenuación y agravación, debió de señalar el inciso 2 literal “h”, en cuanto a la puesta en peligro del bien jurídico tutelado, expresamente señalado en el artículo 4 del título preliminar del Código Penal, no hizo mención alguna de este principio. Sobre la **motivación de la reparación civil**, se hace mención al artículo pertinente, pero no se aplica basado en esta jurisprudencia (conforme a los artículos 92° y 101° del Código Penal la reparación civil, como consecuencia proveniente del hecho punible, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima; esta reparación comprende la restitución del bien materia del delito o de su valor y el pago de los daños y perjuicios; la reparación se rige además por las disposiciones del Código Civil, por lo que para determinar la reparación se debe tener en cuenta el daño emergente, el lucro cesante y e daño a la persona, Exp. N° 3322-97, del 30-06-97. Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima). Y dada posibilidad económica del acusado por tener la condición de Gerente general de una empresa minera, se omitió el principio de proporcionalidad, para el pago de la reparación civil, que fue de grado irrisoria en la sentencia en estudio.

En cuanto a la calidad de la parte **resolutiva**, con énfasis en la **motivación del principio de correlación** no cumple, ya que, si bien es cierto que ambos determinan una pena privativa de libertad y una reparación civil, estas no son recíprocas en cuanto a la cantidad de años impuestos y al monto de reparación civil que deberá pagar el acusado.

En cuanto a la **segunda sentencia**, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de muy alta, esto fue entre los valores de [33 – 40] la sentencia alcanzó el valor de 34, teniendo en cuenta la **parte expositiva** con énfasis en la **postura de partes**, se estableció la postulación y objeto de la impugnación con lo cual la Sala Penal, estableció los criterios de la parte acusada para que se revoque la sentencia y se le absuelva del delito de apropiación ilícita basados sus fundamentos fácticos y jurídicos.

Con lo que respecta a la **motivación de los hechos**, se hizo una clara convicción de las actuaciones probadas con énfasis en las actuaciones no probadas por parte de uno de los acusados, que no acreditó su declaración instructiva con la documentación, que lo desvincularía de la acusación., así como la fiabilidad de las pruebas adoptadas en el proceso, ya que desde una perspectiva la prueba dada su naturaleza, le proporciona al juez certeza de los hechos que son materia de imputación, consiguientemente se desvirtuaría el principio de presunción de inocencia. Y dada su valoración conjunta habría un orden lógico y contundente de la responsabilidad directa del acusado.

Sobre la **motivación de derecho**, se puede colegir que en esta instancia se determinó que la conducta por parte del acusado se ajustaba a la adecuación del tipo penal, esto es la apropiación ilícita, y dado que el acusado tenía pleno conocimiento que su conducta contravenía la ley penal, y dada las facultades que ostentaba el acusado, dicho esto, gerente general de una empresa, dicho esto se trataría de un sujeto imputable que tiene plena conciencia de su conducta. Sobre matiz de aplicar correctamente la correlación entre el hecho y el derecho, que justifican la decisión, anexo entre varias el artículo 27° del código penal que establece “El que actúa como órgano de representación de una empresa autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero si en la representada”. Explicado esto, basados en los hechos actuados y teniendo el acusado representatividad ante la empresa, por ser gerente general y más aún, teniendo

conocimiento de que un bien mueble, entro en el entorno patrimonial de la empresa bajo la tutela de un justo título (contrato de suministro), se le responsabiliza directamente por la no entrega del bien mueble a su legítimo propietario. Sobre la **motivación de la pena**, se puede precisar que no se evidencio los presupuestos para fundamentar la pena impuesta, que son de importancia ya que con esto se daría a conocer el nivel de atenuación o agravación del acusado con lo que se establecería un panorama más claro, del tipo de pena impuesta.

Sobre la **motivación de reparación civil**

## CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo simple, en el expediente N° 01348-2011-0-2501-JR-PE-03, del Distrito Judicial del Santa, de la ciudad de Chimbote fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Fue emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, donde se resolvió: condenando al acusado , como autor del delito contra el patrimonio – apropiación ilícita en agravio . ; imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el plazo de tres años, a condición de que el sentenciado cumpla con las reglas de conducta así como fijo en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada. (Expediente N° 01490 -2011 - 0 - 2501 - JR - PE – 03).

1. Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la postura de las partes, no se acogió a los parámetros establecidos, sobre la descripción clara y breve de los hechos, lo que se va a plantear siguiendo un orden lógico.
2. Se concluyó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, con lo cual no se evidencian los criterios necesarios, y la debida motivación que debió ejercer el juez de primera instancia, siendo insuficiente y defectuosa el tipo de aporte a nivel jurisdiccional y de criterio de conciencia, con lo cual se manifiesta en los resultados obtenidos.
3. Se concluyó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, presenta una motivación insuficiente, por razón de que omite criterios, para el mejor entendimiento de su decisión final, que acarrea responsabilidad por un hecho ilícitamente probado.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Alfonso Peña Cabrera (2013), manual de derecho procesal penal.

Guillermo Bringas (2011), la reparación en el proceso penal

Jorge Vásquez Rossi (2011), derecho procesal penal.

Jorge Rojas Yataco (2013), tratado de derecho procesal penal.

Jose Antonio Caro Jhohn (2017), SUMMA PENAL, jurisprudencia penal, procesal y penitenciario.

Luis Pasara (2014), la justicia en la región andina

Mendoza Díaz, Juan (2009), LA CORRELACIÓN ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA SENTENCIA. UNA VISIÓN AMERICANA IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C. Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A. C. Puebla, México

Miguel Pizarro Guerrero (2011), delito de apropiación ilícita.

Oscar Peña Gonzales (2013), técnicas de litigación oral, teoría y práctica

Victor Jimmy Arbulú Martínez (2017), el proceso penal en la practica

Víctor Manuel Cubas (2017), el proceso penal común.

<http://jorgemachicado.blogspot.pe>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**ANEXO 1**

**SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO  
DE CHIMBOTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
PRIMERA INSTANCIA**

## **Código de los sujetos procesales**

**Acusados: A1, A2**

**Empresa en representacion: A**

**Agraviado: B1**

**Empresa en representación: B**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO**

**EXP. N° : 1348 – 2011**

**ACUSADO : A1**

**DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACION ILICITA**

**AGRAVIADO : EMPRESA (B)**

#### **RESOLUCIÓN NUMERO TREINTA Y OCHO**

**Chimbote dieciséis de Octubre**

**Del año dos mil catorce.-**

**REVISADOS Y ANALIZADOS:** Los actuados en la presente instrucción seguida contra el acusado (**A1**), en calidad de Gerente General de la Empresa (**A**), con documento de identidad número 32983901, natural del distrito de Chimbote, Provincia de Santa Departamento de Ancash, nacido el día tres de Setiembre de mil novecientos sesenta y seis, y contra (**A2**), con documento de identidad número 26717155, natural del distrito de Chimbote , Provincia del Santa Departamento de Ancash, nacido el día treinta de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro; como autores del delito de **CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACION ILÍCITA**, en agravio de la **EMPRESA B**

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

En mérito de la denuncia penal formalizada por el señor Representante del Ministerio Público la misma que obra en folios treinta y nueve y cuarenta y uno, se procedió a emitir auto que abre instrucción contra (A1) y que obra de folios a ciento tres a ciento cinco, así como auto ampliatorio de instrucción contra (A2) y que obra de folios ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro; tramitándose la causa conforme a su naturaleza sumaria y vencido los plazos correspondientes, el señor Fiscal Provincial emitió su acusación a folios doscientos veintitrés; solicitando que se les imponga a los acusados cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de tres mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor de la parte agraviada, poniéndose los autos a disposición de las partes por decreto veintisiete de folios doscientos veintiocho, para que formulen los alegatos, los cuales así se produjeron por parte del acusado Juan Miguel Paredes Torres, más por no el acusado (A1). Llegando así la oportunidad de emitir sentencia.

## **II.- PARTE CONSIDERATIVA:**

### **PRIMERO:**

el derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tuteladas por la Ley en aras de lograr la paz social, propósito que se lograra a través del Proceso Penal, donde el Juzgador determinara la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el principio que **“la inocencia se presume la culpabilidad se prueba”**, que sirve como marco, limite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal, ya que la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios los medios probatorios idóneos y pertinentes para el cabal conocimiento del thema probandum; y. poder llegar así a la verdad real respecto a la realización o no, del hecho que motivo la apertura d la investigación jurisdiccional, esto es en virtud del análisis y razonamiento lógico jurídico, por parte del juzgador, el mismo que quedara plasmado en la correspondiente resolución judicial.

### **SEGUNDO: Modelo constitucional del proceso**

En lo que respecta al derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del art. 139° de la Constitución Política del Estado, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2521 – 2005 – HC/; fundamento 5to, “..... Cabe señalar que dicho tributo fundamental (debido proceso) forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido la exigencia respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas, cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que se la materia que en su seno se pueda dirimir (...) de esta forma el debido proceso no solo es un derecho de connotación procesal que se traduce, como antes se ha dicho, en respeto de determinados atributos, sino también una institución compleja que desborda el ámbito meramente jurisdiccional”.

### **TERCERO:**

En materia penal el tema de la prueba se vincula al derecho fundamental de la presunción de inocencia. El Tribunal constitucional en la sentencia N° 10107 – 2005 – PHC/TC, ha establecido: “en el sistema nacional de protección de los derecho humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Internacional de los Derecho Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley, y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”, de igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada.

### **CUARTO:**

En consecuencia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2° inciso 24, de la Constitución establece “toda persona es considerada

inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio – derecho de dignidad humana (“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1° de la Constitución) así como el principio *pro hómine*”

#### **QUINTO:**

Precisando el contenido de este derecho, el Tribunal en la misma sentencia señala que este comprende. “el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...) no obstante el desarrollo del derecho fundamental a la presunción de inocencia, es pertinentes hacer unas precisiones adicionales a efectos de una cabal comprensión y tutela de derecho en mención. En primer lugar se quiere decir que, como todo derecho fundamental, el derecho a la presunción de inocencia tiene un doble carácter. Esto es, que no solo es un derecho subjetivo, sino también una institución objetiva dado que comporta determinados valores inherentes al ordenamiento constitucional”. **Miranda Estrampes llega a puntualizar que el principio In dubio pro reo forma parte del núcleo del derecho a la presunción de inocencia”**

#### **SEXTO:**

Mayer por su parte, precisa que en el contenido del aforismo principio, In dubio pro reo, es claro “la exigencia de que la sentencia de condena y, por ende la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que apara al imputado, razón por la cual, ella conduce a la absolució. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o aun la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolució”.

#### **SEPTIMO:**

En lo que respecta a la valoración de la prueba – fase de la actividad probatoria en este estado del proceso se constituye como “operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibido (o sea, “prueba” la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otras palabras, cual es el grado de conocimiento que puede aportar sobre aquel”

#### **OCTAVO:**

El acuerdo plenario N° 2-2005-CJ-116 de fecha 30/09/2005- El pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo 2, numeral 24, literal d, de la Constitución, que consagra a presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo 283° del C de PP, **que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los Jueces con criterio de conciencia. Ambas deben de ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.** Si bien el Juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria completa – nadie debe de ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo – jurídicamente correcta – las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles – se debe llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máxima de la experiencia – determinadas desde parámetros objetivos – o de la sana crítica, razonándola debidamente.

#### **NOVENO: DE LOS HECHOS PUNITIVOS IMPUTADOS:**

El representante del Ministerio Público imputa a los acusados (A1) y (A2), haber comedido los siguientes hechos punitivos: Que, con fecha 04 de Febrero del 2009, la Empresa (B), representada por su Gerente General (B1), celebró un contrato de suministro de combustible petróleo diésel (B2), con la Empresa (A), conforme se aprecia a folios 12/15 de autos,



mediante el cual la empresa agraviada hizo entrega, en calidad de préstamo, un tanque estacionario de 3,000 galones y un surtidor mecánico, pactándose que una vez disuelto el contrato en mención, la Empresa (B), deberá devolver dichos bienes en la carretera Panamericana Norte Km. 509-centro poblado de menor de San José-Viru-la Libertad; y que sin embargo pese a que la empresa agraviada ha disuelto el contrato para suministro de combustible y ha solicitado la devolución de los bienes, conforme se advierte de la carta notarial de folios 23, el denunciado (A1), en su condición de Gerente General, hasta la fecha no hace entrega de ningún bien, circunstancia que denota que se viene apropiando ilícitamente de un bien que no es de su propiedad y que tiene la obligación de devolver, asimismo se le imputa a la persona (A2) (Gerente General de la Empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L., al momento de suscribir el contrato con la empresa agraviada), que por el hecho de haber suscrito el contrato en materia del presente proceso penal, permite inferirse que también contribuyó a que el delito en cuestión se vea consumado, máxime si el inculcado (A1), mediante carta notarial de folios 16 indica que dicho sujeto debía entregar los bienes requeridos.

#### **DECIMO: TIPIFICACIÓN:**

Los hechos punitivos imputados, descritos en el considerando precedente, han sido tipificados en el delito de Apropiación Ilícita, ilícito penal previsto en el art. Ciento noventa, primer párrafo del Código Penal, que prescribe **“El que, en su provecho o de un tercero se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha sido recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado”**.

En la apropiación ilícita, no solo descansa una modalidad de apoderamiento ilegal de un bien mueble, sino también el quebrantamiento de una específica relación de confianza, en tanto la tenencia del objeto por parte del autor se basa en la existencia d un título, que precisamente hace recaer sobre él el deber de devolverlo. Se habla de confianza, porque todas estas figuran suponen la pre-existencia de un trato, el cual una de las partes se encuentra expuesta, sin culpa y de acuerdo a las condiciones normales del contrato mismo, al riesgo de un perjuicio derivado del poder de hecho concedido ilegítimamente a otra persona sobre una cosa.

#### **DECIMO PRIMERO: DE LAS PRUEBAS ACTUADAS**

debe tenerse en cuenta que la sentencia que ponga término al juicio debe apreciar todos los medios probatorios recaudados en autos, esto es que para emitir dicho fallo se debe tomar en cuenta en forma conjunta y no aisladamente los medios probatorios que creen en el juzgador la convicción de que el procesado es responsable de los hechos que se le imputa; por ello la culpabilidad en un sentido amplio de responsabilidad penal se asienta en dos ideas **a)** exigencia de auténticos actos de prueba, **b)** el principio de la libre valoración de las pruebas. Al término de esta investigación y valorados los hechos y las pruebas incorporadas a esta causa se advierte que el hecho incriminado en contra del procesado reúne los elementos constitutivos de la estructura del injusto penal imputado, ello en atención que se han recaudado las siguientes pruebas.

**CONTRATO DE SUMINISTRO DEL COMBUSTIBLE PETROLEO DIESEL – B2,**

que obra en folios 12/15, de fecha cuatro de Diciembre del año 2009, celebrado entre (A) representada por su Gerente General el señor (A1) como proveedor y de la otra parte, como contratante, la Minera (A), debidamente representada por su Gerente General (A2); **el cual se establece que el proveedor (ESTACION DE SERVICIOS) dará en préstamo un tanque estacionario de 3,000 galones y un surtidor mecánico al contratante (MINERA), asimismo establece que cuando se disuelva el contrato el tanque de almacenamiento y el surtidor mecánico serán devueltos en el lugar donde se les fue entregado; esto es, sito en: Carretera Panamericana Norte Km. 509 Centro Poblado Menor de Sn José – Viru – La Libertad.**

**b) CARTA NOTARIAL DE FOLIOS 16:** De fecha **23 de Febrero del 2011**, por el medio del cual se hace de conocimiento al Gerente General de la Empresa Minera, de la negativa del (B1) en devolver los bienes descritos en el contrato de suministro.

**c) CARTA NOTARIAL DE FOLIOS 23:** De fecha **15 de Marzo del 2010**, por el medio del cual el Gerente General de la empresa agraviada comunica a la empresa (B), la decisión de resolver el contrato para el suministro de combustible petróleo diésel B2, Firmado en el mes de Diciembre del 2009.

**d) CARTA NOTARIAL N° 715 – 2010:** Que obra de folios 24, de fecha **06 de Mayo del 2010**, mediante la cual la empresa agraviada solicita a la empresa Minera, la devolución del tanque estacionario, materia del contrato de suministro antes descrito.

e) **CARTA NOTARIAL N° 726 – 2010:** Que obra en folios 25, de fecha **11 de Mayo del 2010**, en donde se verifica que, el procesado (A1) solicita a la empresa (B) contactar al Ingeniero (A2), para la entrega del tanque estacionario, materia del presente proceso.

f) **COPIA CERTIFICADA DE VIGENCIA DE PODER DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° II- SEDE CHICLAYO:** Que obra de folios 65/77, partida electrónica N° 11082534, en donde se observa que, **se nombra en el cargo de Gerente General a don (A1), documento que fue inscrito con fecha 04/01/2010, y que se derivó de la escritura pública de designación de Gerente General de fecha 30-12-2009, y que obra de folios 56/63**

g) **DECLARACION INSTRUCTIVA DE (A1):** Que obra de folios 143/146, refiere considerarse inocente de los cargos que se le imputan en su contra, esgrime que con su persona no se celebró contrato alguno con la empresa agraviada y que fue el señor (A2), en su calidad de Gerente General de la empresa Minera Misuka, quien celebro el contrato de suministro con la empresa agraviada.

h) **DECLARACION PREVENTIVA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGRAVIADA ESTACION DE SERVICIOS:** De folios, 195/197, quien se ratifica en todos sus extremos de la denuncia realizada, sostiene que firmó el contrato de suministro de combustible con la empresa (A), y en calidad de préstamo por el tiempo que iba a transcurrir el contrato le cedieron el tanque de almacenamiento de combustible para diésel a la empresa (A) posteriormente dejaron de pagarles por lo que tuvo que dejarles de atenderlos; solicitando que se les devuelva el tanque, por lo que el señor Henry Orellana, quien era el Gerente General nos respondió con carta notarial haciendo saber que se acerquen a recoger el tanque, y desde allí ya no respondió más.

i) **DECLARACION INSTRUCTIVA DE (A2):** Que obra de folios 243/246, quien refiere no considerarse responsable y que en la fecha de los hechos era Gerente General, dueño de la empresa con un porcentaje del 75 % de acciones, en el año 2009, aseverando que si celebro el contrato de suministro de combustible con la empresa agraviada, conociendo los términos en el que se contrajo el mismo, desconociendo el contenido de las cartas notariales que obran en autos, toda vez que su persona ya no era Gerente General de la empresa Misuka.

Por todo ellos se concluye que se encuentra acreditado con certeza el delito así como la responsabilidad penal del encausado (A1), es decir que la conducta atribuida se encuentra

subsumida dentro de la conducta típica del artículo ciento noventa, primer párrafo del Código Penal vigente, por lo que debe entonces ejercerse la **pretensión punitiva del Estado**, imponiéndose la sanción penal correspondiente.

## **DECIMO SEGUNDO: ANALISIS DE LOS HECHOS Y VALORACION DE LA PRUEBAS RECABADAS.**

Del delito de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, respecto al procesado (**A2**): El Representante del Ministerio Publico **ha formulado acusación penal**, en contra del imputado por el delito contra el patrimonio – apropiación ilícita (artículo 190° primer párrafo), sosteniendo que el señor (**A2**) y (**A1**) resultan ser los autores directos del ilícito penal antes descrito.

Analizando en sede jurisdiccional el delito imputado a los procesados (**A2**) y (**A1**), se tiene, que el Representante del Ministerio Publico en su acusación formulada en autos, **no hace un desprendimiento sostenible y fundamentado del delito de Apropiación Ilícita para ambos procesados**; toda vez que como se ha venido refiriendo líneas arriba, el primer párrafo del artículo 190° del Código Penal sanciona la conducta del sujeto agente que incorpora a la esfera propia del patrimonio aquello que tenía la obligación de devolverlo y teniendo de la revisión de autos respecto al inculcado (**A2**), se tiene, si bien es cierto el inculcado antes mencionado en su calidad de Gerente General de la empresa Minera (**A**), fue el que suscribió el contrato materia del presente proceso conforme aparece de las documentales obrantes a fojas 12/15, pero cierto también que conforme aparece a fojas veinticinco al momento de haber resultado el contrato el acusado antes indicado ya no tenía la calidad de Gerente de dicha empresa motivo por el cual su co-acusado (**A1**) fue la persona quien giro la carta notarial a Estación de Servicios (**B**) en su calidad de Gerente de la empresa Minera (**A**) (fojas 66/67) a fin de que estos recojan el tanque en referencia teniendo así que en la fecha que se requirió la devolución de dicho tanque, el acusado (**A2**) no tenía la condición de Gerente General por lo cual dicho requerimiento fue realizado a la persona de Jimmy Orellana, conforme aparece en las cartas notariales obrantes en autos, no teniéndola obligación de devolver dicho bien por cuanto ya no era Gerente de dicha empresa, no configurándose así el delito denunciado.

Respecto al acusado, (A1), se tiene que conforme aparece de la revisión de autos, si bien es cierto el acusado antes indicado no suscribió el contrato realizado entre la empresa Estación de Servicios y Empresa Minera, pero cierto es también que cuando se disolvió el contrato en mención, el acusado(A1), tenía la condición de Gerente General de dicha empresa conforme aparece del poder obrante a fojas sesenta y seis a sesenta y siete de autos, motivo por el cual fue requerido notarialmente conforme aparece a fojas dieciséis, veintitrés y veinticuatro, reconociendo el acusado dicho contrato por cuanto a fojas veinticinco responde dicha carta notarial indicando que recojan el tanque materia del presente proceso lo cual fue aceptado al así mismo al rendir su declaración instructiva obrante a fojas ciento cuarenta y cinco de autos, así como la declaración del representante legal de la empresa Estación de Servicios, obrantes a fojas ciento noventa y cinco concluyéndose así que en autos se ha acreditado de manera fehaciente la consumación del delito de Apropiación Ilícita; así como la responsabilidad penal por los hechos denunciados, creando en el juzgador convicción y certeza de haberse producido los hechos investigados; por lo que debe entonces ejercerse la Pretensión Punitiva del Estado, por haber denotado un comportamiento reprochable penalmente, lo cual debe ser declarado culpable como autor del delito de Apropiación Ilícita; debiéndose de este modo hacerse efectivo el *ius puniendi* del Estado con la imposición de la sanción correspondiente, como una medida de prevención general, a fin de que entienda que nuestra sociedad está regulada por normas y que tiene el deber de respetar el patrimonio ajeno y la convivencia pacífica entre la sociedad.

#### **DETERMINACION DE LA PENA Y LA REPARACION CIVIL:**

A) **Respecto de la pena a imponerse**, debe de tenerse presente en toda su dimensión, el imperio del **Principio de Culpabilidad**, como base y límite de la penalidad; y el **Principio de Proporcionalidad**, como la garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exige, que la pena sean proporcionadas a la gravedad del hecho y la culpabilidad del autor; en este sentido, debe de definirse la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas, que le corresponde aplicar al autor o participe d la infracción cometida, debiendo tener en

cuenta para una concreción cualitativa y ejecutiva de la sanción penal, la pena mínima de los delitos cometidos, además de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En el caso sub análisis, debe de tomarse en cuenta los artículos 45°, 45 A y 46 del Código Penal, como circunstancias modificativas generales y especiales, para dimensionar y medir el mayor o menor grado del injusto y culpabilidad que posee el agente, así debe de meritarse, sus carencias sociales, su cultura, la edad, educación, situación económica – social; desde esta perspectiva estando a la conducta procesal del acusado y atendiendo a la pena conminada para el delito instruido, la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, resulta pertinente, imponer una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 57° del Código Penal, y teniendo en cuenta que el presente proceso no existen, ni atenuantes ni agravantes, en consecuencia la individualización judicial de la pena tendrá que ser determinada dentro del tercio inferior de la pena para el delito instruido, esto es de dos años de pena privativa de libertad, sin embargo ello, no impide que este órgano jurisdiccional exhorte al acusado de enmendar su conducta y respetar las normas de convivencia social; y, que debe persistir traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica, para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas, que en nada contribuya a la sociedad.

**B) En cuanto al contenido y cuantía del daño y la imputación de la responsabilidad civil:**

La naturaleza de la acción civil tiene como finalidad reparar el daño a efecto que la falta ha tenido sobre la víctima y consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes que se afectan.

Asimismo, el monto de la reparación civil será fijado en atención a la magnitud del daño irrogado a la víctima, así como el perjuicio producido, de otro lado, la reparación civil se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal protege el bien jurídico en su totalidad, que así, la reparación civil debe guardar proporción con el daño ocasionado a la agraviada y deberá ser resarcido, teniendo en cuenta las condiciones económicas de los agentes.

En este sentido el agraviado tiene derecho a una reparación civil por los daños y perjuicios ocasionados por parte del procesado, quedando a criterio del juez establecer el monto de dicha reparación, tal como lo establece el artículo 93° inciso segundo del Código Penal, concordante con el artículo 101 del mismo cuerpo de leyes, al establecer que, la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del código civil, por ello se debe de fijar una reparación civil en una suma razonable, acorde al daño del bien jurídico afectado a la víctima a las posibilidades económicas del procesado, quien al resultar responsable del delito, deberá asumir los daños y perjuicios irrogados por este.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, de conformidad con los dispuesto en los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, noventa y dos, noventa y tres, y el primer párrafo del artículo ciento ochenta y cinco, concordante con el artículo ciento noventa, primer párrafo del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del código de procedimientos penales, con criterio legal y de conciencia que la ley faculta, con las facultades que me confiere el artículo cincuenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando Justicia a nombre de la Nación, **El señor Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote; RESUELVE:**

- 7) ABSOLVER de la acusación fiscal a (A2), en calidad de Gerente General de la empresa Minera Misuka Servicios Generales SRL. cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACION ILICITA, en agravio de la EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIOS**
- 8) CONDENAR al acusado (A1), cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito CONTRA EL PATRIMONIO – APROPIACION ILICITA en agravio de la EMPRESA ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSÉ SAC; imponiendo DOS AÑOS de pena privativa de libertad cuya EJECUCION SE SUSPENSE por el plazo de UN AÑO, quedando sujeto a las siguientes REGLAS DE CONDUCTA como son a) concurrir los fines de cada mes al local del juzgado, para el control de firmas e informar y justificar sus actividades, b) no ausentarse de la localidad donde reside sin conocimiento del juzgado, c) no volver a cometer otro delito doloso; y d) reparar el daño causado con el pago íntegro de la reparación civil sin perjuicio de**

devolver o demostrar la devolución de lo apropiado ilícitamente; todo ello, **BAJO APERCIBIMIENTO** de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas impuestas o el artículo sesenta del citado código por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a los tres años.

- 9) **FIJO** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de **REPARACION CIVIL** deberá abonar a favor del agraviado mediante consignación judicial.
- 10) En consecuencia consentida y/o ejecutoriada, que sea la presente Sentencia **CURCESE** los boletines y testimonios de condena al centro operativo de registro nacional de condenas, para su debida anotación, por intermedio de la oficina de registro judiciales de esta Corte Superior del Santa, así como, el registro nacional de internos procesados y sentenciados del INPE, luego en su oportunidad.
- 11) **ARCHIVESE** los autos en el modo y forma de ley; DESE aviso al superior Sala Penal competente con conocimiento a quienes corresponda.
- 12) **NOTIFIQUESE** con la presente sentencia en el domicilio real y procesal del sentenciado.



**SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**SEGUNDA INSTANCIA**

# **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

## **SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA**

**EXPEDIENTE : 01348-2011-0-2591-JR-PE-03**

**PROCESADO : J. H. O. D.**

**DELITO : APROPIACIÓN ILÍCITA**

**AGRAVIADO : EMPRESA ESTACION DE SERVICIOS “J”**

**PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR  
TRANSITORIO**

### **SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUARENTA Y SIETE.**

Chimbote, 21 de Julio

Del año dos mil quince

**VISTA Y OIDA:** El recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado (**A1**), contra la sentencia de fecha dieciséis de Octubre del dos mil catorce, obrante en fojas trecientos cinco a trecientos catorce; y de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior, en su dictamen de páginas trescientos cuarenta y siete a trescientos cincuenta y uno. Interviene como ponente **el Juez superior C. S. H.**

#### **1.- DECISIÓN IMPUGNADA:**

La sentencia de dieciséis de Octubre del dos mil catorce, emitida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador Transitorio, obrantes en folios trecientos cinco a trecientos catorce, que falla condenando a (**A1**), por el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de Apropiación Ilícita, en agravio de la EMPRESA (**B**), imponiéndole dos años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspende, fijando el plazo de prueba de un año, debiéndose cumplir reglas de conducta y al pago por concepto de reparación civil, la suma de mil nuevos soles; por lo cual, solicita que se le revoque dicha sentencia y se le absuelva de los cargos levantados en su contra.

## **1.2 Fundamentos de la decisión judicial impugnada (folios 305 a 308)**

El juez de primera instancia sostiene “(...) si bien es cierto el acusado **A1**, no suscribió el contrato realizado entre la empresa (**A**) y la empresa Minera (**B**), pero cierto también es que cuando se disolvió el contrato en mención, el acusado tenía la condición de **Gerente General** de dicha empresa conforme aparece del poder obrante a fojas sesenta y seis a sesenta y siete, motivo por el que fue requerido notarialmente conforme aparecen fojas, dieciséis, veintitrés y veinticuatro, reconociendo el acusado la existencia de dicho contrato por cuanto a fojas veinticinco responde a dicha carta notarial indicando que recojan el tanque en materia del presente proceso, lo cual también fue aceptado al momento de rendir su declaración instructiva, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, de autos así como la declaración del representante legal de la empresa en mención concluyéndose así que en autos se ha acreditado de manera fehaciente la consumación del delito de Apropiación Ilícita.

## **2. POSTULACION DE LA IMPUGNACIÓN (Folios 328/329 y 335/338).**

La defensa técnica del impugnante, pretende se revoque la sentencia y reformándola se absuelva de la acusación fiscal, en base a los siguientes argumentos:

**2.1** Refiere que el A quo ha efectuado un análisis errado de los documentos aportados en su escrito del treinta de Enero del dos mil trece, los cuales según argumenta demuestran que nunca había conservado, ni retenido bajo su dominio el patrimonio de la agraviada.

En efecto, sostiene que no se ha considerado el mérito del acta de constatación de fecha 10 de Setiembre del 2010, donde intervine (**A2**), quien detentaba posesión de las instalaciones del asiento minero “Rómulo 7”, ubicado en Cayalti – Chiclayo, alquilado por la empresa Minera Misuka Servicios Generales S.R.L. dela que aduce fue echado, impidiéndole el ingreso a dichas instalaciones.

**2.2** Por otro lado señala, que fue su co-procesado (**A2**) (ahora absuelto) quien recibió el bien perteneciente de la agraviada y si bien, el recurrente ostentaba el cargo de Gerente General, ello solo era en la forma, ya que entre los bienes donde se encontraba el tanque estaba en poder de aquél conforme se acredita en el acta de constatación que cita, por ende solicita su absolución

## **FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

## **PRIMERO: ADMISIBILIDAD DE LA IMPUGNACION:**

- 1.4** La sentencia impugnada fue notificada en su domicilio procesal el 23 de Octubre del 2014, según fojas 322 y en su domicilio real el 28 de Octubre del 2014 según fojas 331/332 conforme aparece en la constancia de notificación que se deje bajo puerta en su domicilio.
- 1.5** El recurso impugnatorio de apelación, fue planteado por el sentenciado el día 27 de Octubre del dos mil catorce, según 328/329, esto es al segundo día de notificación; y, posterior a ello fundamenta su apelación el día seis de Noviembre del 2014, conforme aparece en el escrito de fojas 335/338, esto es al décimo día hábil.
- 1.6** El recurso impugnatoria se haya interpuesto a tiempo y en forma y modo que cabe analizar sus postulados.

## **SEGUNDO: SUSTENTO NORMATIVO**

- 2.1** El art. 1° del texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto a la potestad exclusiva de administrar justicia que, emana del pueblo, se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.
- 2.2** El art. 2° inciso 24 del literal “D” de la Constitución Política del Perú, concordante con el art. II del título preliminar del código penal, que establece el principio de legalidad.
- 2.3** El art. 190° del Código Penal, en su primer párrafo, sanciona la conducta del que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.
- 2.4** El art. 27 del Código Penal, prescribe que “el que actúa como órgano de representación autorizada de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurren en él, pero si en la representada”.
- 2.5** La ejecutoria Suprema recaída en la Casación N° 301-2011-Lambayeque, que constituye precedente vinculante sostiene:

“Es claro que cuando una persona entrega a otra un bien con un encargo específico, y este último queda en calidad de depositario, (en custodia legítima del bien), lo expolia y lo agrega a su dominio patrimonial, la víctima o sujeto pasivo resulta ser quien entregó la cosa.

A mayor abundamiento el legislador nacional ha previsto el delito de apropiación ilícita irregular en el art. Ciento noventa y dos del Código Penal, que sanciona a quien se apropia de un bien perdido, de un tesoro, o de un bien ajeno en cuya tenencia entro el agente por error, caso fortuito o por una causa independiente de su voluntad siguiendo la línea de la regla jurídica interpretativa “ad maioris ad minus”, si quien se apropia de un bien que carece de dueño, merece sanción penal por el delito de apropiación indebida irregular, con mayor motivo, tiene que serlo quien se apropia de bienes ajenos que pertenecen a dueño cierto”

### **TERCERO: PRECISIONES DOGMATICAS SOBRE LA APROPIACIÓN ILÍCITA O INDEBIDA**

**3.1** “El primer predicado rector que define este tránsito de lo lícito a lo ilícito es la “Apropiación”, entendida a ésta como la incorporación a la esfera propia del patrimonio de aquello que fue recibido meramente a título posesorio”

**3.2** “El agente en forma ilegal, ilícita o indebida coloca dentro de su patrimonio un bien mueble que sabe perfectamente le pertenece a otro, quien por título lícito le confió por tiempo determinado”

**3.3** “El agente que accede a la tenencia del bien mueble, debe contener la exigencia de la obligación, por parte de éste, de entregarlo o devolverlo a su legítimo poseedor o propietario o tercero legitimado, luego de cumplidas las condiciones, plazos o modalidades que dieron origen al referido título”

**3.4** “Para la configuración del tipo penal se requiere que el sujeto activo haya actuado desde el inicio con el ánimo de apropiarse, **el animus rem sibi habendi** se caracteriza por dos elementos: a) la voluntad (al menos eventual) de privar de sus bienes en forma definitiva al titular de los mismos, y b) la voluntad de incorporar las cosas a su patrimonio, por lo menos en forma transitoria”

## **CUARTO: ANALISIS JURISDICCIONAL**

**4.1** Conforme a los extremos de la denuncia y acusación fiscal, se imputa la comisión del delito previsto en el art. Ciento noventa del Código Penal, que reprime el ilícito de Apropiación Ilícita, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, al que en su provecho o de un tercero, se apropia de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado.

**4.2** En el tipo penal del delito de Apropiación Ilícita, el bien jurídico protegido es el patrimonio, específicamente, la propiedad; el objeto material del delito” que está referido a una cosa o mueble, una suma de dinero o un valor; es decir a la ajenidad del objeto material del delito, puesto que si el objeto material del delito no es ajeno, ya sea total o parcialmente, no tendría sentido que la norma utilice el verbo, “apropiarse”; y los sujetos del delito, tanto pasivo como activo.

**4.3** El delito de Apropiación Ilícita se configura a partir de la conjunción de dos elementos objetivos; por un lado y en primer lugar, la existencia previa de un delito que hubiera motivado la recepción del objeto por parte del sujeto activo, y que le hubiere impuesto la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado; y, por otro lado y en segundo lugar, el comportamiento de contenido apropiado por parte del sujeto activo respecto de lo recibido.

**4.4** En el presente caso, debe resaltarse que la imputación formulada contra el acusado (**A1**), se sustenta en su actuación como Gerente General de la empresa Minera teniendo como antecedente el contrato de Suministro de combustible petróleo diésel – B2, con fecha tres de Diciembre del 2009 y legalización notarial de firmas de 04 de noviembre del 2009, suscrito por la Estación de Servicios San José S.A.C. representada por su Gerente General (**B1**), (el proveedor) y de otro parte la Minera (**A**), representada por su Gerente General (**A2**) obrante a fojas 12/15, en virtud del cual el proveedor según clausula segunda del glosado contrato, para el almacenamiento y despacho del producto diésel B2, dará un tanque estacionario de 3,000 galones y un surtidor mecánico cuyo mantenimiento del tanque así como el surtidor estará a cargo del contratante, teniendo de esta manera exclusividad para la compra de petróleo diésel B2 (20,000 galones aproximadamente mensual), hecho probado que no es materia de cuestionamiento por el recurrente.

**4.5** También está probado que mediante “carta notarial” de fecha 15 de febrero del 2010, remitida por Gerente General de la empresa B., a la empresa Minera A, corriente a fojas 23, comunicaron la decisión de resolver el contrato para el suministro de combustible petróleo diésel (B2), firmado entre (B). y Minera (A), firmada el cuatro de diciembre del 2009, según fojas 23.

**4.6** Es relevante destacar que a la fecha de resolución del contrato, (**15 de Febrero del 2010**), el acusado (A1) ostentaba el cargo de Gerente General, en razón de que desde el 04 de Enero del 2010 renuncia del ex Gerente (A2), según documento de SUNAT corriente a fojas 32/33, escritura pública de fecha 30 de Diciembre del 2009 sobre aumento de capital, designación de nuevo Gerente General, y otros, basada en la junta General extraordinaria de participacioncitas de fecha 29 de Diciembre que otorga Minera (A). obrante a fojas 56/63, y copia certificada de partida N° 11082534, vigencia de poder expedida por la Oficina Registral de Cajamarca, obrante de fojas 64/77.

**4.7** Desde esta perspectiva, la parte agraviada representada por el ingeniero (B1) con fecha **06 de Mayo del 2010** cursa la carta N° 0001002-2010 diligenciada por conducto notarial N° 715-2010 el 10 de Mayo del 2010, obrante a fojas 24 emplazo en forma directa al acusado (A1), como Gerente General de la Minera MISUKA Servicios Generales, S.R.L. requiriendo la entrega o devolución de un tanque estacionario de 3,000 galones de combustible diésel B2, la cual es contestada por el acusado (A1), como Gerente General de la empresa Minera MISUKA Servicios Generales S.R.L. mediante una carta de fecha 11 de Mayo del 2010 diligenciada por conducto notarial N° 726/2010 “habiendo ustedes resuelto el contrato, es su obligación realizar el recojo del tanque de la referencia, en tal sentido sírvase contactar en Cayalti, con el ingeniero (A2). De lo que se colige que el acusado (A1), reconoce expresamente la entrega y posesión del bien, asumiendo la obligación como Gerente General de la empresa de ejecutar la devolución del tanque estacionario de petróleo diésel con capacidad de 3,000 galones, siendo aplicable el art. 27° del Código Penal.

**4.8** En efecto, al rendir su declaración instructiva (A1), corriente a fojas 144/146, admitió tener conocimiento del contrato cuando afirma “(B1) se acercó a nuestras instalaciones, oficinas por las cartas notariales y resolución del contrato, agrega como el señor Juan Miguel Paredes Torres era el Gerente Administrativo respondiéndole que entregue inmediatamente el tanque, ya que era el encargado de todo el personal en mina, y de realizar la entrega de

dicho tanque, ya que le hice llegar una carta al señor **(B1)** para que se apersona a la mina y se haga la entrega; extremo último que el coacusado **(A2)** contradice al no presentarse documento que acredite la existencia de una orden o mandato a este.

**4.9** Adicionalmente, el representante legal de la empresa agraviada al rendir su declaración preventiva, corriente a fojas **195/197** sostiene “(...) el señor **(B1)** quien era Gerente General nos respondió la carta notarial haciendo saber que vayamos a recoger el tanque al campamento minero, en lo cual os acercamos, y no nos dejaron ingresar la seguridad de la mina, a pesar que habíamos llevado la carta notarial, luego nos comunicamos con el señor **A1**, haciéndole saber lo sucedido, y desde allí ya no nos respondió”, de lo que se colige que después de la emisión de la carta notarial de fecha 11 de Mayo del 2010 tuvo pleno conocimiento de la no entrega del tanque a la parte agraviada, y no realiza acción alguna para cumplir con la obligación contraída por su representada.

**4.10** Consiguientemente podemos colegir que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado **(A1)** en razón de que pese a tener conocimiento de la resolución del contrato y luego la obligación de entregar el bien mueble, desde el momento que se asumió el cargo de Gerente y contestar el requerimiento de devolución no cumplió con ejecutarlo.

**4.11** Por otro lado en relación al argumento del recurrente que el juez de primera instancia ha efectuado un análisis errado de los documentos aportados en el escrito de fecha 30 de Enero del 2013, el colegiado comparte la postura de la representante del Ministerio Publico, publico que no corre en autos, advirtiéndose solo en folios 249 el acta de constatación que data del **15 de Enero del 2011**, mediante el cual la ciudadana C. S. G., Juez de Paz de primera denominación de Cayalti, se apersono a la concesión minera Rómulo 7, situado en Pampas de Mata Indio- Cerro Humedad del distrito de Cayalti – Chiclayo, quien en petición de I. L.R. O. A, constata que aquella detentaba la posesión de la concesión minera, en cuyo interior verifico entre otros bienes una cisterna verde son combustible, hecho que no revela al acusado Orellana Domínguez, de ejecutar la devolución de la mencionada cisterna, observándose además que desde la fecha de la emisión de la carta 11 de Mayo del 2010 transcurrió ocho meses sin que se haya cumplido con la obligación de devolver el mueble.

**4.12** Asimismo en relación a las reglas de conducta destaca la impuesta en el literal d) reparar el daño causado con el pago íntegro de la reparación civil sin perjuicio de devolver o demostrar la devolución de lo apropiado ilícitamente, que corresponde a la naturaleza del delito.



**4.13** Finalmente debe resaltarse que al no haber sido impugnado el extremo de la sentencia absolutoria por el representante del ministerio público, la Juez de primera Instancia debe pronunciarse, recomendándose en lo sucesivo por esta única vez, al magistrado E. D U y secretario J. J. R. V., revisar rigurosamente el proceso antes de su elevación al superior.

Fundamentos por los cuales la resolución venida en grado debe confirmarse y por ende desestimarse el recurso de apelación formulado por el abogado defensor del acusado (**A1**)

**DECISIÓN:**

Por todas las consideraciones, los magistrados integrantes de la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa.

**RESOLVIERÓN:**

**Confirmar** la sentencia de fecha dieciséis de Octubre del 2014, en el extremo que condeno al procesado (**A1**), como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de **APROPIACIÓN ILÍCITA**, en agravio de la empresa **ESTACIÓN DE SERVICIOS**, a **DOS AÑOS** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución, por un año **en un año**, sujeto a la reglas de conducta señalados en la misma resolución y al pago por concepto de reparación civil, la suma de dos mil nuevos soles a favor de la parte agraviada. Con lo demás que contiene. **NOTIFIQUESE Y DEVUELVA SE.**

**S.S**

**L. S.**

**S. H.**

**U. A.**

